

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 21 de diciembre del 2013.

No. 102

Folleto Anexo

**REGLAMENTO DEL SERVICIO
PROFESIONAL DE CARRERA DE LAS
INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SUS
MUNICIPIOS**

REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SUS MUNICIPIOS

LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 93 fracciones III, IV, V y XIII, 97 y 140 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como 1 segundo párrafo, fracciones I, II y VII, 10 y 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, me permito expedir el **Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua y sus Municipios**, reglamentario de los Títulos Tercero y Cuarto de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios y que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución señale; asimismo, que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la misma.

SEGUNDO.- Que la misma disposición constitucional previene que las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; que el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual estará sujeto a bases mínimas, entre las que destacan la regulación en cuanto a la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de sus integrantes.

TERCERO.- Que el artículo 123 apartado B, fracción XIII, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece y mandata que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; asimismo, que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

CUARTO.- Que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de seguridad pública, establece la distribución de competencias entre los tres ámbitos de gobierno, otorgando potestad legislativa a las entidades federativas en los diversos aspectos que la misma refiere.

QUINTO.- Que en ejercicio de dicha potestad legislativa, mediante Decreto 1390/2013 XIV P.E., publicado en el Periódico Oficial del Estado el 12 de octubre del presente año 2013, el H. Congreso del Estado aprobó la nueva Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, abrogando la anterior Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública que fuera aprobada conforme al Decreto 582-09 IV P.E., publicado en el mismo medio de divulgación oficial el 01 de abril de 2009, y sus posteriores reformas y adiciones.

SEXTO.- Que es atribución del titular del Ejecutivo Estatal reglamentar las leyes que apruebe el Congreso del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y, en general, proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes y decretos que expida la Legislatura Local.

SÉPTIMO.- Que la nueva Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en cumplimiento a las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública regula, entre otros aspectos centrales, el Servicio Profesional de Carrera en las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y los municipios, entendido como el conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí, que comprende los esquemas de profesionalización, el ingreso, el desarrollo, la certificación y la terminación, incluido el régimen disciplinario, a fin de garantizar el desarrollo institucional;

la estabilidad, seguridad e igualdad de oportunidades de los Integrantes de dichas Instituciones; elevar la profesionalización de los mismos; fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales referidos en el considerando primero.

OCTAVO.- Que en el Reglamento que ahora se expide, se desarrollan los Títulos Tercero y Cuarto de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por cuanto a la selección, ingreso, formación, capacitación, actualización, especialización, promoción y ascenso, reintegro, otorgamiento de estímulos, reconocimientos y retiro de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, a saber, agentes del Ministerio Público, peritos y elementos policiales de los gobiernos estatal y municipales, Sistema que garantiza además la igualdad de oportunidades, la estabilidad, permanencia, remuneraciones adecuadas, así como un régimen de seguridad social para los mismos, las sanciones y procedimientos correspondientes.

NOVENO.- Que en la elaboración del presente Reglamento se observaron estrictamente los lineamientos y recomendaciones del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de manera particular en cuanto al Servicio Profesional de Carrera, a fin de preservar la homologación que debe existir en todas las Instituciones de Seguridad Pública del País, respecto a los diversos procesos que lo integran, desde el reclutamiento y selección de los candidatos, el régimen disciplinario e incumplimiento a los requisitos de ingreso y permanencia, hasta los procedimientos para la imposición de sanciones y la integración y atribuciones de las Comisiones del Servicio Profesional de Carrea, Honor y Justicia.

DÉCIMO PRIMERO.- Que es también objetivo central del presente Reglamento establecer las bases, criterios y principios para la elaboración de los manuales de organización, de procedimientos, para la evaluación del desempeño y demás que se requieran, así como el catálogo, descripción y perfil de puestos, que son instrumentos administrativos fundamentales del Servicio Profesional de Carrera.

DÉCIMO.- Que en la expedición del presente Reglamento se procuró desde un principio por el Ejecutivo a mi cargo, en primer término, la oportunidad de su expedición, de suerte tal que en la instrumentación del Servicio Profesional de Carrera se dispusiera de dicho ordenamiento prácticamente desde el inicio de la vigencia de la nueva Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública que le da origen y, en segundo término, la confección de un instrumento reglamentario desarrollado de la manera más sencilla posible, a fin de facilitar a las Instituciones de Seguridad Pública el tránsito de su actual estructura orgánica, jerárquica y funcional a la vigente Ley.

En mérito de las consideraciones expuestas, se expide el siguiente:

REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SUS MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO De los Fines, Alcances y Objeto del Servicio Profesional de Carrera

Artículo 1.- El Servicio Profesional de Carrera es el conjunto integral de reglas, procesos y procedimientos de carácter obligatorio y permanente debidamente estructurados y enlazados entre sí, que comprende los esquemas de profesionalización, el ingreso, el desarrollo, la certificación y la terminación y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional; la estabilidad, seguridad e igualdad de oportunidades de los Integrantes; elevar la profesionalización; fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, certeza, imparcialidad y respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que México forme parte y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

Artículo 2.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto desarrollar las disposiciones de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en relación con el Servicio Profesional de Carrera en las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los municipios.

Artículo 3.- Los fines del Servicio Profesional de Carrera, son:

- I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el servicio, cargo o comisión, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;
- II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y la óptima utilización de los recursos de las Instituciones de Seguridad Pública;
- III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;
- IV. Instrumentar e impulsar la capacitación, actualización y profesionalización permanentes de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, para fortalecer la lealtad institucional y asegurar la prestación de los servicios, y
- V. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 4.- El Servicio Profesional de Carrera se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. Tendrá como objetivos la preparación, competencia, capacidad y superación constante de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública en el desempeño del servicio.

Artículo 5.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. Legalidad: La observancia estricta de las disposiciones legales a que se encuentra sujeta la actuación de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;
- II. Objetividad: La actuación basada en elementos que puedan acreditar plenamente el cumplimiento de los supuestos previstos en las leyes, sin prejuizar o atender a apreciaciones particulares carentes de sustento;
- III. Eficiencia: La capacidad de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, para lograr que su actuación permita obtener los resultados institucionales en el desempeño del servicio;
- IV. Profesionalismo: El resultado de las distintas etapas de formación, actualización, promoción, especialización y alta dirección, que permite a los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública los más altos estándares de desempeño y desarrollar al máximo sus competencias, capacidades y habilidades;
- V. Honradez: La cualidad con la que se designa a aquella persona que se muestra, tanto en su obrar como en su manera de pensar, como justa, recta e íntegra, con la cual procede en todos sus actos; virtud a ello, los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se apegarán en todo a la verdad y rechazarán todo acto que signifique corrupción y cualquier tipo de desvío en el cumplimiento de sus funciones; y
- VI. Respeto a los derechos humanos: El aprecio por parte de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, a los derechos establecidos o reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que México forme parte y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, por lo que no ejecutarán ni tolerarán que se ejecuten actos que los trasgreden en modo alguno, aún cuando provengan de órdenes superiores.

Artículo 6.- El Servicio Profesional de Carrera comprende a los agentes del Ministerio Público y peritos, así como a los Integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y los municipios, en su respectivo ámbito de competencia, incluyendo a los agentes de vialidad y tránsito, agentes de seguridad, custodia y traslado de los centros de reinserción social, de internamiento para adolescentes infractores y de vigilancia de audiencias judiciales, de conformidad con la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el presente Reglamento.

Artículo 7.- El Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Seguridad Pública se regirá por lo dispuesto en los artículos 21 párrafo décimo y 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución General de la República, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el presente Reglamento.

Artículo 8.- Los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos que establecen la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para ingresar o permanecer en las mismas o ser removidos por incumplimiento a sus obligaciones y deberes, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa intentado para combatir la separación, remoción o cualquier otra forma de terminación del servicio.

En caso de que los órganos jurisdiccionales resuelvan que la separación o remoción del Integrante es injustificada, el Estado o el municipio respectivo sólo estará obligado a pagar una indemnización conforme a lo establecido por la Ley.

Artículo 9.- El Servicio Profesional de Carrera comprende la categoría o jerarquía, la antigüedad, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de los correctivos disciplinarios y sanciones que, en su caso, hayan acumulado los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el presente Reglamento.

El Servicio Profesional de Carrera es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección en las Instituciones de Seguridad Pública. En ningún caso los derechos adquiridos en el Servicio Profesional de Carrera, implicarán inamovilidad en dichos cargos.

Al término de los efectos de los nombramientos para tales cargos, los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública podrán reincorporarse al Servicio Profesional de Carrera, debiendo respetarse su antigüedad en el mismo, así como su categoría o jerarquía, siempre que no exista impedimento legal para ello.

Artículo 10.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Academias: Las academias municipales para la formación, capacitación y profesionalización policial;

II. Alumno: El Aspirante que se encuentra efectuando el curso de formación y capacitación inicial para agente del Ministerio Público o perito.

III. Aspirante: La persona física que, habiendo cumplido con los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva, participa en el proceso de formación y capacitación inicial en las Instituciones de Seguridad Pública;

IV. Cadete: El Aspirante que, habiendo sido reclutado para participar en el proceso de selección e ingreso a las Instituciones Policiales, se encuentra efectuando los cursos de formación y capacitación inicial en la Escuela Estatal o Academia respectiva;

V. Centro Estatal: El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza;

VI. Certificado: El expedido por el Centro Estatal a los agentes del Ministerio Público y peritos, así como el Certificado Único Policial expedido a los Integrantes de las Instituciones Policiales;

VII. Comisión: La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia para Agentes del Ministerio Público y Peritos, así como las relativas a los Integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y para los Integrantes de las Instituciones Policiales de los municipios, respectivamente;

VIII. Consejo de Desarrollo Policial: El Consejo Estatal del Desarrollo Policial;

IX. Dirección General: La Dirección General de Control, Análisis y Evaluación dependiente de la Fiscalía General;

X. Escuela Estatal: La Escuela Estatal de Policía dependiente de la Fiscalía General del Estado;

XI. Fiscal General: El Fiscal General del Estado;

XII. Fiscalía General: La Fiscalía General del Estado;

XIII. Hoja de Servicios: El documento que resume la trayectoria de cada Integrante de las Instituciones de Seguridad Pública, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XIV. Instituciones de Seguridad Pública: La Institución del Ministerio Público, los servicios periciales, las Instituciones Policiales y dependencias encargadas de la Seguridad Pública del Estado y los municipios;

XV. Instituciones Policiales: Las corporaciones de policía del Estado y de los municipios, incluyendo vialidad y tránsito; agentes de seguridad y custodia de los centros de reinserción social, de internamiento para adolescentes infractores y de traslado y vigilancia de audiencias judiciales;

XVI. Integrantes: Los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;

XVII. Ley: La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

XVIII. Ley General: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XIX. Ministerio Público: El Integrante de la Fiscalía General encargado de la investigación y persecución ante los tribunales de los delitos del orden común, así como de aquellos del orden federal en los que existan facultades concurrentes, facultado para solicitar las órdenes de aprehensión contra los imputados; buscar y presentar las pruebas que acrediten su responsabilidad; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de la justicia sea pronta, expedita y cumplida; pedir la aplicación de las penas e intervenir en representación de la sociedad en todos los asuntos que las leyes determinen;

XX. Órgano de Asuntos Internos: La Dirección General de Control, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del Estado o el órgano interno de control o instancia equivalente del Municipio;

XXI. Perito: El Integrante de la Fiscalía General que, en su calidad de auxiliar del Ministerio Público, es el experto en el conocimiento de una ciencia, técnica, arte o disciplina, responsable de dictaminar y elaborar informes derivados del examen de personas, hechos, objetos, lugares o circunstancias relevantes relacionados con la comisión de delitos, para el cabal esclarecimiento de la verdad;

XXII. Policía: De manera general, el Integrante de una Institución Policial independientemente de su categoría o jerarquía y adscripción y, de manera particular, el Integrante del primer nivel dentro de la Escala Básica en los términos de la Ley General y de la Ley;

XXIII. Procedimiento: El instaurado a los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública ante la Comisión correspondiente, por incumplimiento a los requisitos de ingreso y permanencia o infracción al régimen disciplinario, respectivamente;

XXIV. Programa Rector: El instrumento aprobado respectivamente por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia o por la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, que establece el conjunto de contenidos encaminados a la profesionalización de los Integrantes de cada una de las Instituciones de Seguridad Pública;

XXV. Registro Estatal de Personal: El Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública;

XXVI. Registro Nacional de Personal: El Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública;

XXVII. Reglamento: El presente Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua y sus Municipios; y

XXVIII. Titular de la Institución de Seguridad Pública: El Fiscal General en las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y el Director de Seguridad Pública municipal u órgano equivalente en las Instituciones Policiales de los Municipios;

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I

De los Derechos de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública

Artículo 11.- Además de los derechos establecidos en la Ley en materia de Servicio Profesional de Carrera, promoción y ascensos, estímulos, así como remuneración diaria ordinaria y demás prestaciones, los Integrantes tendrán los siguientes:

- I. Recibir el nombramiento o constancia de grado correspondiente;
- II. Desempeñar cargos o comisiones acordes con su categoría o jerarquía, preparación profesional y antigüedad;
- III. Gozar de estabilidad en el Servicio Profesional de Carrera dentro de la Institución, por lo que sólo podrán ser separados o removidos en los casos y bajo las condiciones establecidas en la Ley;
- IV. Al respeto y consideración a su categoría o jerarquía, así como al cumplimiento puntual de sus órdenes e instrucciones por parte de sus subordinados, en el cumplimiento de sus funciones;
- V. A que no se le nombren o asignen servicios, tareas, cargos o comisiones mientras se encuentren efectuando cursos de formación, capacitación, actualización, especialización, alta dirección u otros análogos en la Escuela Estatal, Academias o instituciones educativas, de conformidad con el Programa Rector;
- VI. Tratándose de los Integrantes de las Instituciones Policiales, a cumplir el arresto impuesto por el superior jerárquico, como correctivo disciplinario, en lugar higiénico y digno, en los términos de la Ley; para el caso de prisión preventiva, esta se ejecutará en lugar completamente separado del resto de la población penitenciaria;
- VII. Interponer los recursos y medios de defensa en contra de los correctivos disciplinarios y resoluciones definitivas de la Comisión, en los términos establecidos en la Ley y el presente Reglamento;
- VIII. Recibir percepciones acordes con las características de sus funciones y nivel de responsabilidad y riesgo en el desempeño de las mismas;
- IX. Disfrutar de una gratificación de fin de año, en los términos de la Ley;
- X. Disfrutar de los días de descanso y vacaciones en la forma prevenida por la Ley;
- XI. Gozar de las prestaciones y servicios en materia de seguridad social, asimismo recibir atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, rehabilitación y prótesis, al igual que sus derechohabientes, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de seguridad social para los servidores públicos del Estado y los municipios, respectivamente;
- XII. Recibir alimentación en caso de que los servicios, tareas o comisiones se prolonguen por más de ocho horas continuas, en su lugar de adscripción;
- XIII. A que se le proporcione transporte y alojamiento cuando los servicios, tareas o comisiones se desempeñen o efectúen en lugar distinto al de su adscripción;
- XIV. A que se le proporcionen los gastos de transporte personal y de traslado del menaje en caso de cambio de adscripción de una localidad a otra;
- XV. Recibir asesoría jurídica en los casos en que, en ejercicio de sus funciones o con motivo de las mismas, se vean involucrados en hechos que pudiesen ser constitutivos de delito;

XVI. Participar en las actividades deportivas, culturales, recreativas y otras de naturaleza similar organizadas por la Institución; y

XVII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales, reglamentarias y administrativas.

CAPÍTULO II

De las Obligaciones y Deberes de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública

Artículo 12.- Los Integrantes cumplirán estrictamente las obligaciones y deberes que establece la Ley y demás ordenamientos legales aplicables; su violación o incumplimiento dará lugar al inicio del Procedimiento del régimen disciplinario ante la Comisión.

Artículo 13.- El Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Seguridad Pública exige de sus Integrantes los más altos conceptos de la dignidad, respeto, honor y disciplina.

Artículo 14.- Los Integrantes aceptarán dignamente las obligaciones y deberes que les establece el Servicio Profesional de Carrera.

Artículo 15.- Además de las establecidas en la Ley, los Integrantes tendrán las siguientes obligaciones y deberes:

I. Observar pulcritud tanto en su persona como en su vestuario, armas y equipo, en su caso. Cuando transiten en la vía pública mantendrán la cabeza erguida y no llevarán las manos en los bolsillos;

II. Abstenerse de hacer observaciones a sus superiores, así como de hacer correcciones a sus inferiores en presencia de sus subalternos y de personas extrañas a la Institución;

III. Abstenerse de intervenir en asuntos que sean de competencia de otras autoridades, cuya labor no entorpecerán, debiendo en cambio prestarles el auxilio necesario en los términos de la ley;

IV. Poner su voluntad, inteligencia, esfuerzo, talento y capacidades al servicio de la Institución de Seguridad Pública a que pertenezcan;

V. Abstenerse de imponer correctivos disciplinarios que no estén previstos en las leyes y reglamentos;

VI. Velar por la rigurosa observancia de las distintas categorías y jerarquías, en la inteligencia de que entre Integrantes de igual categoría y jerarquía puede existir también la subordinación, siempre que alguno de ellos esté investido de mando conforme a la Ley;

VII. Abstenerse de desempeñar el servicio de otro Integrante por retribución o acuerdo entre ambos; y

VIII. Las demás que con tal carácter se establezcan en otros ordenamientos.

Artículo 16.- Además de las establecidas en el artículo anterior, los Integrantes de las Instituciones Policiales tendrán las siguientes obligaciones:

I. Conocer las categorías y jerarquías de la Institución, así como guardar el respeto y consideración debidos a los superiores, subordinados o iguales;

II. Portar su identificación oficial, así como los uniformes, insignias y equipo reglamentario que le ministre la Institución, mientras se encuentre en servicio, si las necesidades del mismo así lo requieren;

III. Privilegiar la persuasión, cooperación o advertencia en las detenciones que procedan, con el fin de mantener la observancia de la ley, los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de que México sea parte y en la particular del Estado, a fin de restaurar el orden y la paz públicos y combatir el delito;

- IV. Proporcionar al público su nombre cuando se lo solicite y mostrar su identificación de manera respetuosa en el desempeño de su servicio;
- V. Expedir por escrito las órdenes cuando lo solicite un subalterno, con objeto de salvaguardar la seguridad de éste, por la naturaleza de las mismas. Esta solicitud deberá formularse dentro de la disciplina y subordinación debidas;
- VI. Abstenerse de emitir órdenes que menoscaben la dignidad de quien las reciba, o que sean contradictorias, injustas o impropias;
- VII. Comprobar, conforme a la normatividad correspondiente, el destino y aplicación de los recursos que le hayan sido asignados para el desempeño de sus funciones;
- VIII. Portar y usar los uniformes, insignias, divisas, condecoraciones y equipo en la forma establecida en los manuales correspondientes, sin mezclar las prendas de los diferentes uniformes entre sí, ni con las de civil, debiendo conservarlas siempre limpias y sin roturas, así como abstenerse de utilizar los uniformes e insignias de la Institución fuera del servicio;
- IX. Asistir puntualmente al pase de lista y recibir instrucciones en el día, hora y lugar que se le haya indicado para ello;
- X. Respetar las disposiciones legales y reglamentarias y señalamientos de tránsito, por lo que sólo en caso de emergencia usarán la sirena, torreta, altavoz y otros dispositivos del vehículo asignado;
- XI. Entregar, mediante inventario a la Institución a que pertenezcan, los objetos, documentos, valores y demás efectos recogidos, asegurados, decomisados o recuperados en el desempeño de sus funciones;
- XII. Dar aviso cuando por causa justificada deba ausentarse del servicio;
- XIII. Desempeñar los servicios y en general ejercer sus funciones dentro de la demarcación territorial que se le asigne;
- XIV. Apegarse al uso del alfabeto fonético y claves autorizadas en los medios de comunicación policial;
- XV. Realizar el saludo militar y civil, según se porte o no el uniforme, a la bandera nacional y a sus superiores jerárquicos;
- XVI. Mantenerse en la condición físico-atlética mínima indispensable para cumplir satisfactoriamente con los actos del servicio y las evaluaciones para la permanencia;
- XVII. Dar aviso de inmediato y por escrito a su superior, del cambio de su domicilio particular;
- XVIII. Abstenerse de usar jerarquías, uniformes o insignias que estén reservados al Ejército, Fuerza Aérea y Armada nacionales;
- XIX. Abstenerse de usar en el servicio vehículos ajenos a la Institución;
- XX. Abstenerse de usar los vehículos oficiales para asuntos particulares; y
- XXI. Las demás que establezcan otras disposiciones normativas.

Artículo 17.- El personal con mando de las Instituciones Policiales tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Tomar en cuenta las aptitudes, estado de salud, proceder y cualidades de sus subordinados, con la finalidad de asignarlos adecuadamente a los servicios, tareas y comisiones en que habrán de participar;
- II. Supervisar personalmente el desarrollo de los servicios, tareas y comisiones de sus subordinados, bajo su más estricta responsabilidad;
- III. Comunicar las órdenes a sus subordinados definiendo los objetivos a alcanzar, así como los métodos para ello;

- IV. Revisar y analizar cuidadosamente los informes, partes de novedades, documentos y demás datos que presenten, rindan o entreguen sus subordinados, antes de turnarlos al superior o a la instancia correspondiente;
- V. Respetar el ejercicio del derecho de petición de sus subordinados, siempre que se haga por los conductos debidos;
- VI. Dar ejemplo a sus subordinados con su conducta, actos, palabras, puntualidad, honestidad y justicia, inspirándoles confianza y respeto;
- VII. Propiciar un ambiente de armonía y compañerismo en la Institución y en el personal a su cargo;
- VIII. Preservar el principio de autoridad; y
- IX. Las demás que establezca el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 18.- Los Integrantes están impedidos para:

- I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión remunerado en la Federación, Estado y municipios, independientemente de su denominación, salvo los de carácter docente u honorario, siempre que se realicen fuera del horario de sus funciones en las Instituciones de Seguridad Pública y no sean incompatibles con éstas, a juicio de la Comisión respectiva;
- II. Prestar sus servicios personales o profesionales a particulares, persona física o moral, a cambio de retribución, con excepción de la intervención como procurador judicial en causa propia o de su cónyuge, concubino o concubina, de sus ascendientes, descendientes o hermanos, así como de su adoptante o adoptado;
- III. Ejercer el comercio y la comisión mercantil;
- IV. Ejercer las funciones de tutor, curador, albacea o depositario judicial, a no ser que se tenga el carácter de heredero o legatario, o se trate de sus ascendientes, descendientes o hermanos, así como de su adoptante o adoptado;
- V. Ejercer o desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, así como de árbitro;
- VI. Ejercer como Notario o Corredor Público; y
- VII. Desempeñar los empleos, cargos o comisiones y desarrollar las funciones que expresamente les señalen o prohíban las leyes y reglamentos.

Artículo 19.- Los mandos superiores y operativos vigilarán el estricto cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 20.- La trasgresión a las obligaciones y deberes contenidos en el presente capítulo, así como aquellas que no causen daño o consecuencias graves para el buen funcionamiento de la Institución y sean de fácil reparación, constituirán faltas menores y serán sancionadas con correcciones disciplinarias, las que consistirán en llamada de atención para los agentes del Ministerio Público y peritos y en arresto para los Integrantes de las Instituciones Policiales.

Artículo 21.- La llamada de atención se impondrá por escrito por el superior jerárquico del agente del Ministerio Público o perito, mediante la cual se le conminará a la enmienda a fin de que evite incurrir nuevamente en la falta cometida, apercibido de que la reincidencia en dicha falta será considerada como desacato a una orden dictada por el superior.

De lo anterior se guardará constancia en su expediente, en su Hoja de Servicios, así como en el Registro Estatal de Personal, por conducto de las instancias correspondientes para los fines establecidos en la Ley.

Artículo 22.- El arresto se cumplirá en el lugar que determine el superior que lo impuso, pero siempre en las instalaciones de la Institución Policial.

Artículo 23.- El superior que hubiere impuesto el arresto deberá cerciorarse de su cabal cumplimiento.

Artículo 24.- El que impuso la corrección disciplinaria levantará constancia de ello y deberá comunicarlo de inmediato a la unidad administrativa encargada de los recursos humanos o instancia correspondiente, a fin de que dicho antecedente se agregue al expediente del Integrante, así como al Órgano de Asuntos Internos para que se integre a la respectiva Hoja de Servicios y lo informe al Registro Estatal de Personal, en los términos de la Ley.

TÍTULO TERCERO DE LA ESTRUCTURA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

CAPÍTULO I Del Proceso de Planeación y Control de Recursos Humanos

Artículo 25.- La planeación del Servicio Profesional de Carrera tiene por objeto determinar las necesidades cualitativas y cuantitativas de personal para las Instituciones de Seguridad Pública, así como su plan de carrera, para el eficiente desempeño de sus funciones, considerando los criterios emitidos por la Comisión respectiva, la estructura orgánica, las categorías y jerarquías, el Catálogo General de Puestos y el perfil de puestos por competencia, así como las sugerencias y recomendaciones de la Escuela Estatal y la Academia correspondiente.

Asimismo, la planeación permite prever, establecer y coordinar los diversos procedimientos de cada una de las etapas del Servicio Profesional de Carrera en las Instituciones de Seguridad Pública, de conformidad con la Ley, así como las funciones y actividades de las unidades administrativas que participen en ellas.

Artículo 26.- Con el objeto de ordenar de manera sistemática la estructura ocupacional, la trayectoria de ascenso y la planeación del Servicio Profesional de Carrera, las Instituciones de Seguridad Pública deberán expedir el catálogo, descripción y perfil de puestos.

Artículo 27.- El catálogo, descripción y perfil de puestos, es el instrumento que constituye el principal referente para determinar la naturaleza, características organizacionales y atributos de los distintos puestos en las Instituciones de Seguridad Pública.

Artículo 28.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán elaborar, actualizar y difundir los criterios técnicos para la elaboración del catálogo, descripción y perfil de puestos de los Integrantes, a fin de regular el ingreso, permanencia y promoción dentro del Servicio Profesional de Carrera.

Artículo 29.- Con base en el catálogo de puestos se elaborará y homologará el perfil de grado de los Integrantes por competencia del servicio a que deberán sujetarse, de acuerdo con su categoría o jerarquía, nivel de mando o comisión.

Artículo 30.- Todos los puestos operativos de las Instituciones de Seguridad Pública que prevea el Servicio Profesional de Carrera, deberán estar integrados en el catálogo, descripción y perfil de puestos.

Artículo 31.- El incremento o la modificación del número de puestos deberá ajustarse a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al Servicio Profesional de Carrera, así como la actualización de los manuales de organización, catálogos, descripción y perfil de puestos, entre otros.

Artículo 32.- La descripción y elaboración de perfiles de puestos se realizará en forma descendente, esto es, desde el grupo organizacional superior en la Institución de Seguridad Pública, pasando por cada uno de los grupos subsecuentes hasta el de menor jerarquía, a fin de lograr la alineación y congruencia organizacional.

El catálogo describirá al puesto, no al ocupante. Por cada puesto se deberán describir cinco funciones como mínimo.

Artículo 33.- La Institución de Seguridad Pública determinará y comunicará a la unidad administrativa encargada de los recursos humanos, el número de Integrantes que requerirá para cada categoría o jerarquía conforme a la Ley, en fecha previa a la elaboración del proyecto de presupuesto de egresos respectivo, expresando la justificación de manera fundada y razonada, tomando en cuenta, cuando menos:

I. El estado de fuerza de la Institución;

II. La extensión territorial, el número de habitantes y las posibilidades financieras del Estado o municipio, respectivamente; y

III. Los estándares establecidos y recomendados por organismos o instituciones nacionales e internacionales relacionados con la seguridad pública.

Artículo 34.- La unidad administrativa encargada de los recursos humanos informará a la Escuela Estatal o Academias, respectivamente, sobre las plazas vacantes y de nueva creación disponibles en la Institución a fin de que, si lo aprueba la Comisión correspondiente, se inicie el proceso de reclutamiento respectivo.

Se entenderá disponible aquella vacante o plaza de nueva creación de acuerdo a la plantilla de servidores públicos contenida en el Presupuesto de Egresos correspondiente.

Artículo 35.- Las Instituciones de Seguridad Pública integrarán al Registro Nacional y al Registro Estatal de Personal la información relativa a los candidatos a ingresar a las mismas, de los que hayan sido rechazados y de los admitidos que hayan desertado del curso de formación inicial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley. Todo movimiento de los miembros del Servicio Profesional de Carrera deberá efectuarse mediante consulta previa a dichos Registros.

CAPÍTULO II

Del Proceso de Ingreso

SECCIÓN PRIMERA

De la Convocatoria y el Reclutamiento

Artículo 36.- El reclutamiento es el proceso de captación de candidatos que desean incorporarse a las Instituciones de Seguridad Pública, a fin de determinar si reúnen los perfiles y requisitos para ser seleccionados.

Los candidatos deberán acreditar que cumplen con los requisitos establecidos en la Ley, el presente Reglamento y la convocatoria que emita la Escuela Estatal o la Academia correspondiente, con la aprobación de la Comisión.

Artículo 37.- El reclutamiento inicia con la publicación de la convocatoria correspondiente; comprende las etapas de registro de solicitantes y la de evaluación y concluye con los resultados emitidos por el Centro Estatal.

La Escuela Estatal o la Academia respectiva elaborarán el proyecto de convocatoria y lo remitirán a la Comisión para su análisis y, en su caso, aprobación.

Artículo 38.- Una vez aprobada la convocatoria, la Escuela Estatal o la Academia procederán al desahogo de las siguientes etapas:

I. Difusión de la convocatoria;

II. Registro de solicitudes;

III. Cierre del registro; y

IV. Evaluaciones de control de confianza y resultados a cargo del Centro Estatal.

Artículo 39.- La convocatoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, en uno de los diarios de mayor circulación del Estado y en el portal de Internet de la Institución de Seguridad Pública, si lo hubiere, con una anticipación de cuando menos treinta días naturales a la fecha de inicio del plazo para la presentación de la documentación necesaria. La convocatoria contendrá como mínimo los siguientes aspectos:

I. Los requisitos que deberán reunir los candidatos;

II. La documentación que deberán presentar los candidatos que deberá ser, cuando menos:

a) Copia certificada del acta de nacimiento;

b) Cartilla del Servicio Militar Nacional liberada, para el caso de los varones;

c) Carta de no antecedentes penales, expedida por la Fiscalía General;

d) Credencial de elector;

e) Clave Única de Registro de Población CURP;

f) El documento que acredite el nivel o grado de estudios a que se refiere la fracción III del artículo 60 de la Ley; y

g) Comprobante de domicilio vigente.

III. Las modalidades y características del concurso para el ingreso;

IV. Las plazas disponibles, incluyendo la remuneración diaria ordinaria asignada y, en su caso, la compensación que determinen las autoridades competentes, conforme al presupuesto de egresos correspondiente;

V. El lugar, día y hora en que se llevará a cabo el registro de los candidatos y la presentación de la documentación solicitada;

VI. La duración de los estudios de formación y capacitación inicial, así como el monto de la beca correspondiente, en su caso;

VII. El calendario de actividades a realizar, que comprenderá la aplicación de exámenes y la notificación de resultados de cada etapa del procedimiento de selección; y

VIII. El requisito de que los candidatos manifiesten su conformidad en someterse a las evaluaciones de control de confianza a las que se refieren la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 40.- Los candidatos que se inscriban en el proceso de reclutamiento entregarán la documentación respectiva en el lugar establecido en la convocatoria y serán registrados en las bases de datos de la Institución, para efectos de control administrativo, sin que ello genere relación jurídica entre el solicitante y la Institución.

Asimismo, deberá darse cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 35 de este Reglamento.

Artículo 41.- Es obligación de los candidatos tramitar, obtener y exhibir las constancias, certificaciones, informes y demás documentación que establezca la convocatoria.

Artículo 42.- A fin de acreditar que cumplen con los requisitos de ingreso establecidos en la Ley, los candidatos, deberán:

I. Firmar la carta de consentimiento para someterse a las evaluaciones de control de confianza, su declaración bajo protesta de decir verdad que la información y documentación proporcionada son auténticas, así como su disposición para que la Institución de Seguridad Pública realice las investigaciones necesarias para corroborarlas; de igual forma, manifestarán su aceptación respecto del resultado del proceso de evaluación;

II. Acreditar los exámenes y evaluaciones que realice la Institución;

III. Responder la encuesta de ingreso; y

IV. Cubrir lo demás requisitos que establezca la convocatoria correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Selección

Artículo 43.- El proceso de selección tiene por objeto elegir, de entre los candidatos que sean reclutados, a quienes cumplan con los requisitos previstos en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como con las bases de la convocatoria correspondiente, para realizar los estudios de formación y capacitación inicial respectivos, concluyendo con la resolución correspondiente de la Comisión.

Artículo 44.- Las etapas del proceso de selección deberán ser aprobadas en forma secuencial por los candidatos, a fin de continuar con el mismo.

Artículo 45.- La Institución de Seguridad Pública publicará en uno de los diarios de circulación local o en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado en defecto de aquél, así como en su portal de Internet, si lo hubiere, la lista de candidatos que hayan satisfecho los requisitos correspondientes. En la misma publicación se señalará el lugar y fecha en que los mismos deberán presentarse para la realización de las evaluaciones siguientes:

I. De control de confianza;

II. Los candidatos a agentes del Ministerio Público, las de conocimientos técnico-jurídicos; los candidatos a peritos, las de conocimientos profesionales y técnicos; y los candidatos a policías, las de conocimientos generales. Los candidatos a policías deberán, además, presentar examen de aptitud física; y

III. Las demás que establezca la convocatoria.

Artículo 46.- Satisfechos los requisitos y recibida la documentación a que se refieren las fracciones I y II del artículo 39 de este Reglamento, los candidatos se someterán a las evaluaciones de control de confianza, las que estarán a cargo del Centro Estatal.

Artículo 47.- Las evaluaciones de control de confianza a los candidatos comprenderán:

I. Entrevista personal;

II. Examen médico;

III. Examen toxicológico y Certificado de Acreditación de Calidad ISO correspondiente;

IV. Examen psicológico y de personalidad;

V. Examen poligráfico;

VI. Examen del entorno socioeconómico;

VII. Examen de aptitud físico atlética;

VIII. Examen de conocimientos generales; y

IX. Los demás que determine la Comisión de conformidad con la Ley, el presente Reglamento y normatividad aplicable.

Las actividades del proceso de evaluación deberán ser aprobadas de forma secuencial por los candidatos, a fin de continuar con las mismas.

Artículo 48.- Los procedimientos de evaluación y control de confianza se desarrollarán y practicarán con absoluto respeto a los derechos humanos. Las Instituciones de Seguridad Pública y el Centro Estatal evitarán toda práctica degradante o que constituya un atentado a la intimidad, sentimientos o afectos de las personas y se practicarán en lugar adecuado, higiénico y digno.

Artículo 49.- De conformidad con la Ley, el Centro Estatal elaborará y aplicará los cuestionarios y formatos conforme a los cuales se practicarán las evaluaciones.

Artículo 50.- Los cuestionarios que se apliquen en las evaluaciones se ajustarán a los principios, normas y protocolos de orden técnico aceptados por la ciencia en materia de psicología y demás disciplinas afines.

Se proporcionará a los evaluados las instrucciones para su llenado, las que invariablemente deberán presentarse en términos claros y sencillos, junto con el material de apoyo correspondiente.

Artículo 51.- Queda estrictamente prohibido al personal del Centro Estatal encargado de practicar los exámenes y evaluaciones, hacer a los candidatos evaluados promesa, ofrecimiento, advertencia, amonestación o apercibimiento alguno. En caso de que un evaluado se rehúse a alguna evaluación, dicho personal la suspenderá en el acto y así lo hará constar en el formato correspondiente, informando inmediatamente a sus superiores.

Artículo 52.- Los resultados de las evaluaciones de control de confianza pueden ser:

- I. "Cumple con el perfil";
- II. "Cumple con el perfil con observaciones"; o
- III. "No cumple con el perfil".

Artículo 53.- Se entenderá por:

- I. "Cumple con el perfil", aquel que refleja los resultados satisfactorios a los requerimientos de la totalidad de las evaluaciones;
- II. "Cumple con el perfil con observaciones", aquel que refleja en los resultados inconsistencias no graves que puedan ser superadas en las etapas subsecuentes del proceso; y
- III. "No cumple con el perfil", aquel que refleja en los resultados el incumplimiento a los requerimientos de cualesquiera de las evaluaciones. Este resultado excluye de forma definitiva al solicitante del proceso por el plazo que determine la normatividad aplicable.

Artículo 54.- Las evaluaciones de conocimientos técnicos y profesionales serán aplicadas por la Escuela Estatal o las Academias, respectivamente, en la forma y términos que se establezcan en la convocatoria.

Para tal efecto, se proporcionará a los candidatos una relación de los temas que comprendan dichas evaluaciones.

Artículo 55.- Los resultados de las evaluaciones a que se refieren las disposiciones anteriores se comunicarán a los candidatos por la Escuela Estatal o Academias, respectivamente, y los mismos son inapelables.

Artículo 56.- Los candidatos que aprueben las evaluaciones de control de confianza y de conocimientos técnicos y profesionales pasarán a la etapa de formación y capacitación inicial en la Escuela Estatal o Academia respectiva, con la calidad de Aspirantes.

Artículo 57.- La calidad de Aspirante no establece vínculo laboral o relación administrativa con la Institución de Seguridad Pública, por lo que únicamente representa la posibilidad de participar en los estudios de formación y capacitación inicial. Dicha calidad se preservará en tanto se expide el nombramiento o constancia de grado correspondiente.

SECCIÓN TERCERA

De la Formación y Capacitación Inicial

Artículo 58.- Los Aspirantes efectuarán los cursos de formación y capacitación inicial en la Escuela Estatal o Academia respectiva y se clasificarán en:

- I. Cadetes, quienes estén efectuando el curso de formación y capacitación inicial para las Instituciones Policiales; y
- II. Alumnos, los que estén efectuando el curso de formación y capacitación inicial para agentes del Ministerio Público y peritos.

En su capacitación, instrucción y prácticas, los Aspirantes se abstendrán de realizar actos de autoridad cuya ejecución compete exclusivamente a los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Artículo 59.- El proceso de formación y capacitación inicial se desarrollará en la Escuela Estatal o Academia respectiva y comprenderá las etapas teórica y práctica.

Artículo 60.- La formación inicial es el procedimiento de enseñanza aprendizaje para la preparación básica de los Aspirantes y consistirá en la impartición de estudios teóricos suficientes para acreditar el examen de oposición correspondiente. Tratándose de aspirantes a agentes del Ministerio Público y peritos, la duración de los programas de formación inicial no podrá ser inferior a quinientas horas clase, atendiendo a los lineamientos aplicables.

La duración de los programas de formación inicial para los aspirantes a las Instituciones Policiales tendrá una duración mínima de mil doscientas cuarenta y ocho horas clase y se desarrollarán a través de actividades académicas escolarizadas, impartidas diariamente.

Artículo 61.- La capacitación inicial es el procedimiento de adiestramiento práctico en el manejo de las habilidades requeridas para ser Integrante de la Institución de Seguridad Pública respectiva.

La capacitación inicial se impartirá conjuntamente a la formación inicial y tendrá la duración que establezcan los planes y programas aprobados.

Artículo 62.- Los Aspirantes deberán acreditar durante el curso de formación inicial en la Escuela Estatal o Academia, cada una de las asignaturas que integren el programa curricular; obtener el promedio mínimo general establecido en la convocatoria, así como, en los casos en que proceda, cumplir el número de horas de prácticas profesionales establecido por la Ley, para acceder a la siguiente etapa del proceso.

Artículo 63.- Las evaluaciones de los cursos de formación y capacitación inicial se realizarán a través de exámenes escritos, orales, teóricos y prácticos, según corresponda, aplicados por la Escuela Estatal o Academia respectiva.

Artículo 64.- Los Aspirantes que fueren admitidos para realizar los estudios de formación y de capacitación inicial, podrán recibir una beca durante el tiempo que duren los mismos, de conformidad con los lineamientos que establezca la Comisión, la cual será condicionada a la disponibilidad presupuestal de la Institución de Seguridad Pública.

Artículo 65.- Los Aspirantes deberán sujetarse a las normas y disposiciones que en materia disciplinaria emita la Escuela o Academia; en caso de incumplimiento podrán ser sancionados, dependiendo de la gravedad del caso, incluso con la expulsión definitiva de los estudios o cursos de formación y capacitación inicial.

Artículo 66.- Para la acreditación de los estudios de formación y de capacitación inicial, los Aspirantes presentarán un examen escrito sobre conocimientos generales y específicos para la Institución, corporación y categoría en la que participen, el cual será elaborado y aplicado por la Escuela Estatal o Academia correspondiente.

SECCIÓN CUARTA

Del Ingreso y el Nombramiento

Artículo 67.- El ingreso es el proceso de integración de los Aspirantes a la estructura orgánica y funcional de la Institución de Seguridad Pública y tendrá verificativo después de que concluyan su formación y capacitación inicial, el período de prácticas correspondientes y demás requisitos a que se refiere el artículo 62 de este Reglamento.

Artículo 68.- La Escuela Estatal o Academia correspondiente proporcionará a la Comisión respectiva la relación de Aspirantes que hayan concluido satisfactoriamente su formación y capacitación inicial, en el orden de prelación que hayan obtenido con base en su promedio general de calificación académica.

Artículo 69.- La Comisión, con base en la información proporcionada por la Escuela Estatal o Academia, declarará procedente el ingreso de los Aspirantes que hayan resultado aprobados en el proceso correspondiente en términos del artículo 60 de la Ley; publicará el listado respectivo a efecto de que la Institución de Seguridad Pública, conforme a las posibilidades presupuestales de la misma, expida los nombramientos o constancias de grado correspondientes.

El titular de la Institución de Seguridad Pública expedirá los nombramientos o constancias de grado correspondientes.

Artículo 70.- El nombramiento y la constancia de grado son los documentos formales que se otorgan al Integrante de nuevo ingreso, del cual se deriva la relación jurídico administrativa con la Institución y por el cual se inicia en el Servicio Profesional de Carrera, adquiriendo los derechos y obligaciones que el mismo establece.

Artículo 71.- A quienes les sea expedido nombramiento o constancia de grado serán considerados a partir de ése momento Integrantes de la Institución de Seguridad Pública, con todos los derechos y obligaciones del Servicio Profesional de Carrera que establecen la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Una vez expedido el nombramiento o constancia de grado correspondiente, estarán obligados a servir a la Institución de Seguridad Pública por al menos un año. En caso de conclusión del servicio por cualquier causa antes del término referido, deberán restituir el monto de la beca a que se refiere el artículo 64 de este Reglamento, salvo causa justificada a juicio de la Comisión respectiva.

Artículo 72.- El nombramiento para los agentes del Ministerio Público y peritos deberá contener como mínimo lo siguiente:

I. Lugar y fecha de expedición;

II. Fundamento legal;

III. Nombre completo y edad;

IV. Fotografía; los varones vistiendo saco, camisa y corbata, sin barba ni bigote; mujeres y varones con la cara completamente descubierta, sin anteojos ni joyas;

V. Número de Registro en la Institución;

VI. Categoría;

VII. Fecha en que se confiere dicha Categoría;

VIII. Constancia de que ha rendido la protesta legal;

IX. Área de adscripción;

X. Firma del Fiscal General, en su calidad de titular de la Institución;

XI. Sello de la Institución;

XII. Datos del Registro de Nombramientos; y

XIII. Los demás elementos que determine la normatividad aplicable y establezca la Comisión respectiva.

Artículo 73.- La constancia de grado deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

I. Lugar y fecha de expedición;

II. Fundamento legal;

III. Nombre completo y edad;

IV. Fotografía con uniforme de la Institución Policial; varones sin barba ni bigote; mujeres y varones con la cara completamente descubierta, sin anteojos ni joyas;

V. Número de Registro en la Institución;

VI. Categoría y jerarquía;

VII. Constancia de que ha rendido la protesta legal;

VIII. Área de adscripción;

IX. Firma del Fiscal General o titular de la Institución Policial municipal respectiva;

X. Sello de la Institución;

XI. Datos del Registro de Constancias de Grado; y

XII. Los demás elementos que determine la normatividad aplicable y establezca la Comisión respectiva.

Artículo 74.- Al recibir la constancia de grado o nombramiento, los Integrantes de nuevo ingreso a las Instituciones de Seguridad Pública del Estado deberán rendir la protesta de ley en los siguientes términos: *“Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y las leyes que de ellas emanen”*.

Tratándose de los Integrantes de nuevo ingreso a las Instituciones de Seguridad Pública de los municipios, se agregará la mención: *“..., así como los bandos de policía y gobierno y demás disposiciones municipales”*.

Artículo 75.- Los nombramientos y las constancias de grado a que se refiere la presente sección se entregarán a los Integrantes inmediatamente después de rendir la protesta de ley, en ceremonia oficial que con ése fin se lleve a cabo.

SECCIÓN QUINTA

De la Certificación

Artículo 76.- El Centro Estatal aplicará los procedimientos de evaluación y control de confianza tanto en los procesos de selección de aspirantes como en la evaluación para la permanencia de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, con apego a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, de conformidad con la Ley General y la Ley.

Artículo 77.- La certificación es el proceso mediante el cual los aspirantes se someten a la evaluación para el ingreso y los Integrantes a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro Estatal, para los efectos a que se refiere el artículo 125 de la Ley.

Ningún Aspirante podrá ingresar a las Instituciones de Seguridad Pública, ni los Integrantes permanecer en las mismas, sin contar con el Certificado y registro vigentes.

Artículo 78.- El Centro Estatal deberá practicar evaluaciones a aquellas personas que los Presidentes Municipales le soliciten para efectos de la propuesta y aprobación del Director de Seguridad Pública Municipal o equivalente.

Artículo 79.- El Centro Estatal, una vez practicados los exámenes de evaluación de control de confianza, procederá a ingresar los datos del personal evaluado, los resultados de las evaluaciones practicadas y, en su caso, el Certificado correspondiente, al Registro Nacional de Personal, dentro de los plazos establecidos por la normatividad federal, así como al Registro Estatal de Personal.

Artículo 80.- Los resultados de las evaluaciones practicadas por el Centro Estatal, así como los expedientes que se formen de cada aspirante o Integrante que haya sido sometido a evaluación, serán estrictamente confidenciales y su acceso se mantendrá como información restringida de manera indefinida en términos de las disposiciones aplicables, por lo que dichos resultados sólo podrán ser entregados cuando sean requeridos con motivo de procedimientos administrativos o judiciales.

Artículo 81.- La certificación tiene por objeto:

A. Reconocer en los aspirantes e Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, las habilidades, destrezas, aptitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados;

B. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de sus funciones, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos:

I. Cumplimiento de los requisitos de edad, en su caso, así como del perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

II. Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;

III. El no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares y ausencia de alcoholismo;

IV. Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;

V. Notoria buena conducta;

VI. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y

VII. Cumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en la Ley y demás disposiciones aplicables, para el caso de los Integrantes.

Artículo 82.- El Centro Estatal emitirá el Certificado a quien acredite el cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, según corresponda, establecidos en la Ley y el presente Reglamento.

Tratándose de la permanencia, los Integrantes se someterán a la evaluación correspondiente conforme a la Ley; de no aprobarla, se les someterá a una segunda evaluación a solicitud del superior jerárquico, dentro de los quince días siguientes a la notificación del resultado de la primera evaluación. En caso de que el Integrante no se someta a la segunda evaluación o no la apruebe, se informará de ello al Órgano de Asuntos Internos para que determine sobre el inicio del procedimiento de separación.

Artículo 83.- El Certificado a que se refiere el artículo anterior, para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado al Registro Nacional de Personal, conforme a lo previsto en la Ley General y en la Ley, así como al Registro Estatal de Personal. Dicha certificación y registro tendrá la vigencia que determine la normatividad aplicable.

Artículo 84.- Las Instituciones de Seguridad Pública reconocerán la vigencia de los certificados debidamente expedidos y registrados conforme a las disposiciones de la Ley General, de la Ley y demás aplicables, a los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación o de otras entidades federativas, que pretendan prestar sus servicios en aquellas. En caso de que la vigencia del certificado no sea reconocida, el interesado deberá someterse a los procesos de evaluación para el ingreso.

En todos los casos deberán realizarse las inscripciones correspondientes en el Registro Nacional de Personal, así como en el Registro Estatal de Personal, conforme a lo previsto en la Ley General y la Ley.

SECCIÓN SEXTA

Del Plan Individual de Carrera

Artículo 85.- El plan individual de carrera es el conjunto de normas y procedimientos a los cuales se sujetará el desarrollo profesional de los Integrantes, desde el ingreso hasta los niveles de mando que establece el Servicio Profesional de Carrera en las Instituciones de Seguridad Pública, en base a su desempeño, disciplina, capacidad y profesionalización.

Artículo 86.- Las Instituciones de Seguridad Pública establecerán un procedimiento metódico y sistemático orientado a asegurar a los Integrantes un desempeño profesional de acuerdo a sus habilidades, aptitudes e intereses, proporcionándoles una experiencia balanceada mediante una rotación en los diferentes cargos y comisiones de la organización institucional, promoviendo a las altas categorías y jerarquías a los más calificados, conforme a los procesos de promoción y ascenso establecidos en la Ley.

Artículo 87.- El plan individual de carrera se determinará con base en el resultado de las evaluaciones que se apliquen a los Integrantes, a fin de que éstos tengan diversas opciones de desarrollo dentro de la Institución de Seguridad Pública.

Artículo 88.- Forma parte del plan individual de carrera la reubicación, rotación y cambio de adscripción como resultado de los procesos de promoción y ascenso, así como la movilidad de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, de conformidad con las sugerencias de las Comisiones y los criterios establecidos por el Consejo de Desarrollo Policial, en su caso.

Artículo 89.- El plan individual de carrera en las Instituciones de Seguridad Pública deberá comprender la ruta profesional del Integrante, desde el ingreso hasta la conclusión.

La categoría o jerarquía de cada Integrante de las Instituciones de Seguridad Pública será reconocida en todo el territorio nacional.

Artículo 90.- La adscripción inicial de los Integrantes atenderá al sistema de especialización y desconcentración territorial y funcional, así como a las necesidades del servicio y el perfil profesional requerido por la Institución de Seguridad Pública, conforme a la naturaleza de sus funciones.

La Comisión podrá recomendar al titular de la Institución de Seguridad Pública la adscripción inicial de los Integrantes.

Artículo 91.- El plan individual de carrera se sustentará en los planes, programas y cursos de capacitación, actualización, especialización y alta dirección, así como en los manuales de organización, de procedimientos, de evaluación del desempeño, de operación y demás que aprueben las Instituciones de Seguridad Pública. Estos se elaborarán con la participación de la Escuela Estatal y las Academias, los cuales se plantearán en congruencia con el perfil del grado por competencia de los Integrantes y con los campos ocupacionales que se determinen por los titulares de las mismas Instituciones.

Los planes, programas, cursos y manuales que se refiere el párrafo anterior, estarán orientados a asegurar en todos los Integrantes un desempeño profesional de acuerdo a sus habilidades y aptitudes.

Artículo 92.- El plan individual de carrera se llevará de acuerdo a los principios de clasificación, asignación, cambio de destino, ascenso, reclasificación, reasignación y separación del servicio.

Artículo 93.- De conformidad con el principio de clasificación, se tomarán en cuenta las habilidades y capacidades de los Integrantes a fin de ubicar a la persona adecuada en el cargo apropiado.

Artículo 94.- Conforme al principio de asignación, los Integrantes estarán destinados a un cargo teniendo en cuenta sus aptitudes y las necesidades del servicio de las Instituciones de Seguridad Pública.

Artículo 95.- De acuerdo al principio de cambio de destino, los Integrantes rotarán de un puesto a otro después de un período determinado mediante un proceso planificado.

Artículo 96.- En los términos del principio de ascenso, serán promovidos solamente quienes cumplan con las exigencias institucionales y cuyas capacidades sean compatibles con las necesidades del servicio, sin vulnerar la estructura orgánica y la verticalidad del mando en las diferentes categorías y jerarquías, en su caso.

Artículo 97.- Siguiendo el principio de reclasificación, se promoverá la actualización de las actividades y aptitudes de los Integrantes para su adscripción a cargos y comisiones de mayor responsabilidad; igualmente, servirá para identificar las causas de las deficiencias que se adviertan y cambiarlos de adscripción o comisión considerando sus características personales y profesionales.

Artículo 98.- De acuerdo al principio de reasignación, se cambiará a los Integrantes de un tipo de tarea o función a otra, sólo cuando no desarrollen al máximo su capacidad en los cargos que están desempeñando; cuando la naturaleza de su formación no llega a satisfacer los requerimientos de los cargos asignados o cuando hay necesidad de emplearlos en otros.

Artículo 99.- Conforme al principio de separación del servicio, los Integrantes que no estén en condiciones de acuerdo con su potencial profesional serán separados de la Institución de Seguridad Pública, en los supuestos y de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley.

Artículo 100.- La movilidad en el plan individual de carrera será en las siguientes trayectorias:

I. Vertical, hacia posiciones de mayor categoría y jerarquía correspondientes a funciones, cargos o comisiones más complejos y de mayor responsabilidad; y

II. Horizontal o lateral, que corresponde a la adscripción de los Integrantes en diferentes unidades o funciones especializadas en las que se cumplan condiciones de equivalencia, homologación y afinidad entre los cargos que se comparan, en base a los perfiles de grado por competencia.

Artículo 101.- La movilidad vertical se desarrollará y tomará en cuenta los procesos de promoción y ascenso, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 102.- Tendrá lugar la movilidad horizontal siempre que existan las siguientes condiciones:

I. Disponibilidad del cargo o comisión en la estructura orgánica de la Institución por tratarse de una plaza existente, vacante o de nueva creación;

II. Que el Integrante cuente con la categoría o jerarquía acorde al cargo o comisión; y

III. La trayectoria, experiencia, resultados de la formación y capacitación inicial, continua y especializada, antigüedad y evaluaciones para la permanencia y de desempeño del Integrante.

Artículo 103.- La movilidad horizontal debe procurar la mayor analogía entre los puestos, cargos o comisiones.

Artículo 104.- La reubicación, cambios de adscripción, campos ocupacionales, movilidad y demás aspectos del plan individual de carrera, se desarrollarán e instrumentarán conforme a los manuales que expidan las Instituciones de Seguridad Pública.

Dichos manuales considerarán los cursos de formación y capacitación, resultados de las evaluaciones de desempeño, de control de confianza, estímulos, sanciones y demás aspectos del Servicio Profesional de Carrera.

Los manuales de organización de las Instituciones de Seguridad Pública considerarán los cargos o comisiones de su estructura orgánica que desempeñarán los Integrantes, de acuerdo con su categoría o jerarquía.

Para el caso de las Instituciones Policiales, se tomará en cuenta, además, el número de Integrantes de la corporación conforme al esquema de jerarquización terciaria.

SECCIÓN SÉPTIMA

Del Reingreso

Artículo 105.- Los Integrantes que se hayan separado de una Institución de Seguridad Pública por no más de tres años, podrán reingresar cumpliendo los requisitos de ingreso previstos en la Ley y demás disposiciones aplicables, siempre que no se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Haber sido removido, separado o destituido de la Institución correspondiente;
- II. Haberse separado voluntariamente de la Institución de Seguridad Pública sin haber obtenido dispensa previa por la Comisión respectiva;
- III. Estar sujeto a proceso penal, a procedimiento por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por violación a sus obligaciones y deberes o a procedimiento de responsabilidad administrativa conforme a las leyes de la materia;
- IV. Para el caso de las Instituciones Policiales, exceder el límite de edad a que se refiere la Ley; y
- V. Haber renunciado encontrándose sujeto a Procedimiento ante la Comisión respectiva por incumplimiento a los requisitos de permanencia o infracción al régimen disciplinario, o bien, haber renunciado después de dictada la resolución en dicho Procedimiento declarando procedente la separación o remoción.

En el caso a que se refiere la fracción II de este artículo, el superior jerárquico informará al Registro Nacional de Personal y al Registro Estatal de Personal, si el Integrante renunció sin haber obtenido previamente la dispensa correspondiente; en los mismos términos deberá proceder el Órgano de Asuntos Internos si la renuncia del Integrante se produce en el curso de una investigación seguida en su contra por incumplimiento a los requisitos de ingreso y permanencia o por violación al régimen disciplinario en los términos de la Ley.

Artículo 106.- El plazo y demás supuestos relativos al reingreso se efectuarán conforme a las disposiciones de la Ley.

Artículo 107.- El reingreso del Integrante se autorizará sólo por una ocasión y con la categoría o jerarquía con la que haya causado baja.

CAPÍTULO III

Del Proceso para la Permanencia y Desarrollo

SECCIÓN PRIMERA

De la Profesionalización y la Formación Continua y Especializada

Artículo 108.- La profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación y capacitación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los Integrantes.

Artículo 109.- De conformidad con la Ley, la profesionalización tiene por objeto lograr el desempeño de los Integrantes en todas sus categorías y jerarquías a través de procesos de formación y capacitación continua y especializada, dirigidos a la

actualización de sus conocimientos, el desarrollo y perfeccionamiento de su habilidades, destrezas y aptitudes necesarias para el mejor desempeño en el servicio y el logro de los objetivos y fines de la seguridad pública.

Artículo 110.- Las etapas de formación continua y especializada de los Integrantes se realizarán a través de actividades académicas como licenciaturas, diplomados, especialidades, cursos, seminarios, talleres, estadías y congresos, entre otros, impartidos por la Escuela Estatal, Academias e instituciones educativas nacionales o extranjeras. Estas actividades tienen el objetivo de concebir la formación con una visión integradora y recibirán, en su caso, la acreditación formal y reconocimiento por parte la autoridad correspondiente.

Artículo 111.- La Escuela Estatal y las Academias podrá celebrar convenios con instituciones educativas, centros de investigación y organismos públicos o privados, para que impartan o desarrollen cualquier actividad educativa que coadyuve a cubrir las necesidades de capacitación, actualización, especialización y alta dirección de los Integrantes, sujetándose a las disposiciones que prevé la Ley.

Artículo 112.- La formación continua tendrá la duración mínima que determine la Institución respectiva, la que en ningún caso será inferior a sesenta horas clase anuales para los agentes del Ministerio Público y peritos y de ciento cincuenta para los Integrantes de las Instituciones Policiales y podrá desarrollarse de manera permanente o intermitente, en función de los planes y programas aprobados.

Artículo 113.- El Integrante que haya concluido satisfactoriamente las actividades académicas de formación continua y especializada en las etapas, niveles de escolaridad y grado académico, tendrá derecho a obtener la certificación, título, constancia, diploma, certificado o reconocimiento que corresponda.

Artículo 114.- Cuando el resultado de la evaluación de la formación continua de un Integrante no sea aprobatorio, podrá presentar una segunda evaluación, la que en ningún caso podrá realizarse en un período menor a sesenta días naturales ni superior a ciento veinte, contados a partir de la notificación que por escrito se le haga al Integrante.

Si la evaluación la realizó una institución educativa distinta a la Escuela Estatal o Academia y el resultado no fuere aprobatorio, se atenderá a las cláusulas que para tal efecto se hayan establecido en el contrato o convenio respectivo.

De no aprobar la segunda evaluación, el Integrante no podrá participar en los procedimientos de promoción.

Artículo 115.- Los programas de formación especializada serán impartidos por instructores y personal docente que cuente con la acreditación correspondiente.

Las actividades académicas de especialización se realizarán de conformidad con el Programa Rector.

La Escuela Estatal y las Academias tramitarán la expedición de las constancias para la formación especializada de los Integrantes, a través de las instituciones que hayan impartido los cursos.

Artículo 116.- Los Integrantes podrán solicitar su participación en las distintas actividades de formación especializada que desarrollen la Escuela Estatal y las Academias u otras instituciones de formación en materia de seguridad pública o de educación superior, inclusive, con el fin de desarrollar su propio perfil profesional que le permitan alcanzar en lo futuro cargos, comisiones y promociones; para tal efecto deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Los cursos solicitados deberán ser acordes al plan de estudios contemplados en el Programa Rector y serán requisito indispensable para sus promociones;

II. Desempeñarse correctamente en el ejercicio de sus funciones; y

III. Acreditar la formación inicial y continua, así como las evaluaciones para la permanencia.

Lo anterior se llevará a cabo siempre y cuando exista disponibilidad presupuestal y las necesidades del servicio lo permitan.

Artículo 117.- Además de la profesionalización y las distintas etapas de la formación continua y especializada a que se refiere la presente sección, las Instituciones de Seguridad Pública, por conducto de la Escuela Estatal y de las Academias, promoverán que los Integrantes de la policía de reacción y los agentes de seguridad, custodia y traslado de los centros de reinserción social, de internamiento para adolescentes infractores y de vigilancia de audiencias judiciales, curse y concluya sus estudios de educación media superior, mediante la celebración de convenios con organismos e instituciones educativas nacionales.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Evaluación del Desempeño

Artículo 118.- La evaluación del desempeño es el proceso de verificación periódica de la prestación del servicio de los Integrantes, que permite medir el apego cualitativo y cuantitativo a los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos fundamentales, así como a la disciplina, que rigen la actuación ministerial, pericial y policial y su contribución a los objetivos institucionales.

Asimismo, permite identificar las áreas de oportunidad de los Integrantes para su permanencia, promoción y, en su caso, sanción, así como contribuir al diseño e implementación de las directrices de crecimiento y desarrollo profesional de los mismos.

Artículo 119.- La Comisión y el o los superiores jerárquicos aplicarán la evaluación del desempeño de los Integrantes con la periodicidad y conforme al procedimiento, criterios, indicadores de desempeño, sistema de puntuación, distribución de atribuciones, requerimientos y elementos que establezca el manual y demás disposiciones administrativas.

Artículo 120.- Se considerará que el Integrante ha aprobado la evaluación del desempeño siempre que alcance una puntuación mínima que, sobre el total de los supuestos evaluados conforme a los criterios e indicadores adoptados, se le atribuya, cuando menos, un resultado "satisfactorio".

El resultado "insuficiente" atribuido al Integrante servirá de base a la Institución para emprender acciones que mejoren el desempeño de sus funciones en el cumplimiento de sus obligaciones, tales como incorporarlo en los procesos de formación y capacitación continua y especializada, considerar su cambio de adscripción u otras medidas análogas contempladas en el Servicio Profesional de Carrera, que le comprometan a alcanzar un grado superior en su desempeño.

Un resultado "no satisfactorio" hará que la Institución de Seguridad Pública inicie de inmediato acciones para que el Integrante logre el nivel máximo de desempeño y, en casos extremos, atienda la situación de manera urgente, inmediata y profunda, considerando retirarlo de sus funciones operativas y, para el caso de los Integrantes de las Instituciones Policiales, destinarlo a actividades de bajo riesgo; en cualquier caso, se le apercibirá de que mientras no mejore su desempeño en el término que al efecto se determine por la instancia correspondiente, se informará de ello al Órgano de Asuntos Internos para que proceda conforme a derecho.

Artículo 121.- La vigencia de la evaluación del desempeño será de tres años, contados a partir de la fecha de su aplicación.

Artículo 122.- Los documentos y en general toda la información que se obtenga y genere con motivo de la evaluación del desempeño de los Integrantes, deberá tratarse conforme a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Artículo 123.- El ejercicio de los recursos federales programados para la evaluación del desempeño, se sujetará a las disposiciones federales aplicables, por lo que el control, evaluación y fiscalización corresponderá a los órganos e instancias correspondientes de la Federación y del Estado, en su respectivo ámbito de competencia.

SECCIÓN TERCERA

Del Régimen de Estímulos

Artículo 124.- Las Instituciones de Seguridad Pública harán público reconocimiento a sus Integrantes por actos del servicio meritorios, conducta sobresaliente o por su trayectoria ejemplar, con la finalidad de promover la lealtad, honestidad y demás valores que inspiran el Servicio Profesional de Carrera, así como fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, incrementar las posibilidades de promoción, ascenso y desarrollo de los mismos y fortalecer su identidad institucional.

Artículo 125.- El régimen de estímulos comprende las Recompensas, Condecoraciones, Menciones Honoríficas, Distintivos y Citaciones.

Artículo 126.- Los estímulos se otorgarán a los Integrantes conforme a la recomendación que emita la Comisión respectiva, en la forma y términos previstos en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 127.- La Recompensa es la remuneración de carácter económico que se otorga para alentar e incentivar la conducta sobresaliente de los Integrantes, creando conciencia de que el esfuerzo y el sacrificio son honrados y reconocidos por las Instituciones de Seguridad Pública.

Artículo 128.- La Recompensa se otorgará de acuerdo al presupuesto autorizado dentro del año fiscal en curso.

Artículo 129.- La Condecoración es la presea o joya que galardona actos o hechos específicos de los Integrantes en activo, por:

I. Valor Heroico, que se otorgará al Integrante que ejecute actos de heroísmo excepcional en el cumplimiento de sus obligaciones y deberes, con grave riesgo de su vida o integridad corporal, para preservar a su vez la vida, integridad, libertades, derechos y patrimonio de otros;

II. Mérito Cívico, que se otorgará a los Integrantes considerados por la comunidad donde ejerzan sus funciones como respetables ejemplos de la dignidad cívica; diligente cumplimiento y aplicación de la ley; firme defensa de los derechos humanos; respeto a las instituciones públicas y, en general, por un relevante comportamiento ciudadano;

III. Mérito Social, que se otorgará a los Integrantes que se distingan por el cumplimiento excepcional en el servicio a favor de la sociedad, poniendo en alto el prestigio y dignidad de la Institución a la que pertenezcan, mediante la realización de acciones que beneficien de modo directo a grupos de personas determinados;

IV. Mérito Ejemplar, que se otorgará a los Integrantes que en el transcurso de su carrera profesional, además de permanente entrega y lealtad a la Institución o corporación a la que pertenezcan, demuestren sobrado celo, esmero y dedicación en el cumplimiento de sus obligaciones y deberes, que además dignifique a las Instituciones de Seguridad Pública;

V. Mérito Técnico, que se otorgará a los Integrantes quienes sean autores de un invento, mejora o tecnología de verdadera utilidad para las Instituciones de Seguridad Pública;

VI. Mérito Docente, que se otorgará a los Integrantes que se hayan desempeñado como mínimo por tres años con distinción y eficiencia en la Escuela Estatal o en las Academias, como directivos, docentes o investigadores, pudiéndose computar en varios periodos;

VII. Mérito Facultativo, que se otorgará a los alumnos y cadetes de la Escuela Estatal o de las Academias que hayan realizado y culminado sus estudios en forma brillante, obteniendo en todos los años o cursos, primeros o segundos lugares;

VIII. Mérito Deportivo, que se otorgará a los Integrantes que se distingan en cualquier disciplina deportiva reconocida oficialmente, compitiendo en representación de la Institución de Seguridad Pública a la que pertenezcan, ya sea en justas a nivel estatal, nacional o internacional, que se traduzca además en la obtención de alguna presea; y

IX. Mérito por Perseverancia, que se otorgará a los Integrantes que hayan prestado sus servicios ininterrumpidamente a una misma Institución de Seguridad Pública. Se concederá, por su orden, por diez, quince, veinte, veinticinco, treinta,

treinta y cinco, cuarenta, cuarenta y cinco y cincuenta años. No se considerará interrupción en el servicio el desempeño de una comisión por órdenes superiores, como tampoco la sujeción o vinculación a proceso penal seguida de sentencia absolutoria. Quienes reciban esta condecoración tendrán derecho, además, al pago de una prima como complemento de la percepción diaria ordinaria, que será determinada por la Institución de Seguridad Pública respectiva, a partir del décimo año de servicios.

Se considerará interrupción en el servicio cualquiera de las causas por las cuales la antigüedad se interrumpa de conformidad con la Ley.

Artículo 130.- La Mención Honorífica es el gafete o insignia que se otorga al integrante por acciones sobresalientes o de relevancia no consideradas para el otorgamiento de condecoraciones.

Artículo 131.- El Distintivo es la divisa o insignia con que la Institución reconoce al Integrante que se destaque por actuación sobresaliente en el cumplimiento del servicio, disciplina o desempeño académico.

Artículo 132.- La Citación consiste en el reconocimiento verbal y escrito al Integrante, por haber realizado un hecho relevante no considerado para el otorgamiento de los estímulos referidos anteriormente.

Artículo 133.- Los Integrantes podrán recibir, en su caso, un estímulo o condecoraciones de otra Institución o autoridad, ya sea nacional o extranjera, para cuyo efecto deberán solicitar al titular de la Institución de Seguridad Pública la autorización correspondiente y cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Artículo 134.- El otorgamiento de estímulos sólo procederá a propuesta del titular de la Institución de Seguridad Pública correspondiente, así como del director de la Escuela Estatal o Academia para el caso de la condecoración por Mérito Docente o Facultativo, mediante oficio dirigido a la Comisión respectiva.

Artículo 135.- La propuesta a que se refiere el artículo anterior se recibirá por la Comisión respectiva, la que resolverá sobre su procedencia dentro del año calendario al en que se haya realizado el acto o hecho merecedor del estímulo, comunicándolo a la brevedad posible al Integrante por conducto de su superior jerárquico. Al docente, alumno o cadete se le comunicará por conducto del director de la Escuela Estatal o Academia, según sea el caso.

Artículo 136.- La entrega de los estímulos o reconocimientos e imposición de condecoraciones, se llevará a cabo en acto público.

Las condecoraciones al Mérito Docente y al Mérito Facultativo se entregarán al término del ciclo escolar respectivo.

SECCIÓN CUARTA **De la Promoción**

Artículo 137.- La promoción es el proceso mediante el cual se verifica el cumplimiento de los requisitos fijados por la Ley, para otorgar los ascensos respectivos y cubrir las vacantes que existan en las Instituciones de Seguridad Pública.

Artículo 138.- La promoción iniciará mediante convocatoria dirigida a los Integrantes, en la que se señale:

- I. El número de vacantes sujetas a concurso por categoría o jerarquía en la División o Área correspondiente;
- II. Las fechas de inicio y conclusión del proceso;
- III. Calendario de actividades, el cual comprenderá desde la fecha límite para la recepción de solicitudes y documentos, en su caso, hasta la fecha de entrega de resultados;
- IV. División o Área a la que se dirige;
- V. Los requisitos que deberán cubrir los interesados conforme a la Ley y el presente Reglamento; y

VI. Los exámenes que deberán sustentarse y aprobarse.

Artículo 139.- En caso de que un Integrante desista de su participación en la promoción, deberá hacerlo por escrito ante la Comisión correspondiente.

Si algún Integrante, por necesidades del servicio, se encuentre impedido para participar, el titular de la División o Área a la que se encuentre adscrito lo hará del conocimiento de la Comisión correspondiente. Una vez desaparecida la causa expuesta por dicho titular, podrá el Integrante presentar en el periodo extraordinario que determine la Comisión, el proceso de promoción correspondiente.

Artículo 140.- Las Integrantes que reúnan los requisitos para participar en la promoción y que se encuentren en estado de gravidez, únicamente quedarán exentas de los exámenes de aptitud física correspondientes o de cualquier otro que, de acuerdo al dictamen que emitan los servicios médicos de la Institución, ponga en riesgo el proceso de gestación.

Artículo 141.- Para efectos de la fracción II del artículo 78 de la Ley, los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán cumplir como mínimo con la antigüedad en el servicio y categoría o jerarquía que se describen a continuación:

A. Para los agentes del Ministerio Público:

I. Tres años como Agente del Ministerio Público "B", para ascender a Agente del Ministerio Público "A";

II. Cuatro años como Agente del Ministerio Público "A", para ascender a Agente del Ministerio Público Coordinador de Unidad de Investigación del Delito; y

III. Cinco años como Agente del Ministerio Público Coordinador de Unidad de Investigación del Delito, para ascender a Agente del Ministerio Público Coordinador de Ministerios Públicos por Distrito.

B. Para los peritos:

I. Cuatro años como Perito Profesional, para ascender a Perito Coordinador de Unidad Especializada; y

II. Cinco años como Perito Coordinador de Unidad Especializada, para ascender a Perito Coordinador por Zona.

El Perito Técnico que pretenda acceder a la categoría de Perito Profesional, deberá cumplir el requisito a que se refiere el inciso b) de la fracción III del artículo 60 de la Ley.

C. Para los Integrantes de las Divisiones Preventiva, de Reacción y de Vialidad y Tránsito de la Policía Estatal Única:

I. Dos años como Policía, para ascender a Policía Tercero;

II. Dos años como Policía Tercero, para ascender a Policía Segundo;

III. Dos años como Policía Segundo, para ascender a Policía Primero;

IV. Dos años como Policía Primero, para ascender a Suboficial;

V. Dos años como Suboficial, para ascender a Oficial;

VI. Tres años como Oficial, para ascender a Subinspector;

VII. Tres años como Subinspector, para ascender a Inspector;

VIII. Cuatro años como Inspector, para ascender a Inspector Jefe; y

IX. Cuatro años como Inspector Jefe para ascender a Comisario.

Tratándose de la División de Investigación, les será aplicable lo previsto en las fracciones V a IX del presente apartado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley.

D. A los agentes de seguridad y custodia de los centros de reinserción social, de internamiento para adolescentes infractores y de traslado y vigilancia de audiencias judiciales, les será aplicable lo dispuesto en las fracciones I a VIII del apartado C anterior. Para ascender de Inspector Jefe a Inspector General deberán cumplir con una antigüedad mínima de cuatro años para ascender a Inspector General, en los términos del artículo 157 de la Ley.

E. A los Integrantes de las Instituciones Policiales de los municipios, les será aplicable lo dispuesto en las fracciones I a V del apartado C, de conformidad con el artículo 154 de la Ley.

Artículo 142.- Para determinar la buena conducta de los Integrantes para efectos de promoción, se deberá evaluar:

- I. Los resultados obtenidos en la última evaluación del desempeño;
- II. Los correctivos disciplinarios;
- III. Sus antecedentes en la Hoja de Servicios; y
- IV. Las sanciones impuestas por las Comisiones respectivas y que hayan quedado firmes.

Artículo 143.- La Comisión sólo convocará a la promoción cuando existan vacantes disponibles en las diferentes categorías y jerarquías de la estructura institucional.

No se considerarán vacantes las que se originen por licencias, permisos, comisiones y suspensión de los Integrantes, en los términos de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 144.- Sólo se convocará a la promoción a los Integrantes de la Institución de Seguridad Pública que, cubriendo los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, se encuentren en la categoría o jerarquía inmediata inferior a la que se concurre; en caso de que ninguno de los Integrantes cumpla con el perfil de puesto y demás requisitos establecidos conforme al catálogo de puestos correspondiente, se emitirá una nueva convocatoria.

Artículo 145.- Los Integrantes que participen en el proceso de promoción serán excluidos del mismo y por ningún motivo se les concederán ascensos, si se encuentran en alguna de las siguientes situaciones:

- I. Inhabilitados por resolución firme;
- II. Sujetos a proceso penal;
- III. Sujetos al Procedimiento de separación o del régimen disciplinario;
- IV. Disfrutando de permiso para asuntos particulares;
- V. Gozando de licencia para contender por un cargo de elección popular;
- VI. Que se encuentren desempeñando un cargo administrativo o de dirección en las Instituciones de Seguridad Pública; y
- VII. En su caso, haber alcanzado durante el proceso la edad límite para permanecer en las Instituciones Policiales.

Artículo 146.- La imposición de correctivos disciplinarios derivada de la comisión de faltas menores de conformidad con el presente Reglamento, no bastará para impedir al Integrante su participación.

Artículo 147.- Formalizada la participación del Integrante en el proceso de promoción, le serán dadas todas las facilidades para ello; asimismo, no se le nombrará o asignará servicio, tarea, cargo o comisión alguno que le impida u obstaculice dicha participación.

Artículo 148.- Los gastos de traslado y estancia que se causen al Integrante con motivo de su participación en el proceso de promoción, son de su exclusiva responsabilidad.

Artículo 149.- El ascenso se otorgará a aquellos Integrantes que obtengan, en la promoción correspondiente, las mayores puntuaciones en las evaluaciones respectivas, entre otros requisitos establecidos en la convocatoria.

Artículo 150.- Los criterios de promoción acreditables son:

I. De los requisitos:

a) Haber participado en las actividades académicas de acuerdo a lo establecido en los lineamientos específicos para cada área, División o Servicio y a la jerarquía y categoría correspondientes; y

b) Haber observado buena conducta.

II. De los exámenes y evaluaciones:

a) De aptitud físico atlética, en su caso; y

b) Médica.

III. De la antigüedad en la categoría o jerarquía.

Se considerará buena conducta del Integrante el no haber sido sancionado en los últimos dos años con amonestación o suspensión por la Comisión respectiva.

Artículo 151.- Los criterios de promoción que poseerán puntaje y coeficiente son:

I. De los requisitos:

a) Aprobación de la última evaluación del desempeño; y

b) Antigüedad en el servicio.

II. De los exámenes:

a) El de conocimientos generales; y

b) El de conocimientos específicos.

III. De los estímulos obtenidos en la categoría o jerarquía actual, sin considerar Mérito por Perseverancia; y

IV. Valoración de las actividades académicas de profesionalización.

Dichos criterios y puntaje se determinarán conforme a la siguiente tabla:

Criterio General	C r i t e r i o Específico	Puntuación Específica	Puntuación Máxima
Aprobación de la última evaluación del desempeño			5 puntos
Antigüedad en el servicio	Hasta 5 años	3 puntos	10 puntos
	Hasta 10 años	5 puntos	
	Hasta 15 años	7 puntos	
	Más de 15 años	10 puntos	
Examen de conocimientos generales			25 puntos
Examen de conocimientos específicos			40 puntos
Estímulos obtenidos en la categoría o jerarquía			5 puntos
Valoración de las actividades académicas	Actualización	5 puntos	15 puntos
	Especialización y alta dirección	7 puntos	
	Licenciatura	10 puntos	
	Postgrado	15 puntos	
PUNTUACIÓN TOTAL			100 Puntos

Sólo se tomará en cuenta en los criterios de promoción y se valorará como actividades académicas la licenciatura o postgrado que, cursado o efectuado en la última categoría o jerarquía por el Integrante, tenga relación con el Servicio Profesional de Carrera o resulte de utilidad para las funciones de las Instituciones de Seguridad Pública, a juicio de la Comisión respectiva.

Artículo 152.- Para cada promoción, la Escuela Estatal y las Academias, respectivamente, practicarán los exámenes de conocimientos generales y específicos, a cuyo efecto proporcionarán los temarios de estudio y bibliografía correspondientes a cada categoría y jerarquía, remitiéndolos a la Comisión respectiva para su análisis y consideración.

Artículo 153.- El orden de prelación de los concursantes se establecerá en relación con la calificación global obtenida y se publicará en orden descendente, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes al en que concluyan los exámenes y evaluaciones.

Esta relación será suscrita y ratificada por el Presidente de la Comisión.

En el caso de que dos o más concursantes obtengan la misma calificación, el orden de prelación se conferirá, en primer lugar, al que tenga mayor número de puntos en la valoración de las actividades académicas conforme a los cursos que haya tomado; si persistiere la igualdad, la Comisión resolverá tomando en consideración su Hoja de Servicios y, si aún continuare la igualdad, se preferirá al de mayor antigüedad en el servicio.

Artículo 154.- Si durante el periodo comprendido entre la conclusión de las evaluaciones y el día en que se expida la relación de concursantes ascendidos, alguno de éstos causare baja del servicio, será ascendido el concursante que haya quedado fuera de las plazas vacantes y que haya obtenido la mayor puntuación, y así sucesivamente, hasta ocupar las plazas vacante.

Artículo 155.- Los Integrantes que no hayan alcanzado plaza vacante en la promoción en la que hubieren concursado, podrán volver a participar en el siguiente proceso de promoción, siempre que no exista otra causa que legalmente lo impida.

Artículo 156.- La Comisión correspondiente acordará la emisión de las convocatorias relacionadas con las promociones, las cuales deberán emitirse al menos una vez al año tomando en consideración las vacantes disponibles al año fiscal que transcurra, sin menoscabo de las convocatorias que pudieran ser emitidas para los ejercicios fiscales siguientes.

SECCIÓN QUINTA

De la Renovación de la Certificación para la Permanencia

Artículo 157.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 158.- El incumplimiento de alguno de los requisitos de permanencia dará lugar al inicio del procedimiento de separación del servicio del Integrante ante la Comisión correspondiente, salvo el supuesto de la edad límite a que se refiere la fracción XIII del artículo 112 de la Ley, que se tramitará administrativamente de manera interna por la Institución. En este último caso el Integrante recibirá las prestaciones y beneficios de la seguridad social a que tuviere derecho de conformidad con la Ley, incluidos los comprendidos en el régimen complementario de seguridad social.

Artículo 159.- Los Integrantes deberán someterse a los procesos de evaluación para la permanencia, a fin de obtener la revalidación y registro del Certificado correspondiente, de conformidad con lo previsto en la Ley, el cual, para su validez, se expedirá en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a fin de que sea ingresado al Registro Nacional de Personal.

Artículo 160.- La evaluación para la permanencia que aplique el Centro Estatal tendrá como objetivo asegurar el cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la Ley General, la Ley y demás disposiciones aplicables y se llevará a cabo con seis meses de anticipación a la expiración de la validez del Certificado y su registro, a fin de obtener la revalidación de los mismos.

La revalidación del Certificado será requisito indispensable para la permanencia en las Instituciones de Seguridad Pública y deberá registrarse para los efectos a que se refiere la Ley.

Artículo 161.- El Certificado de los Integrantes se cancelará en los casos y bajo las condiciones que establece la Ley.

Artículo 162.- Los procedimientos de evaluación para la permanencia se aplicarán a los Integrantes de forma tal que no se vea afectada la operación de las Instituciones de Seguridad Pública.

Artículo 163.- Cuando con motivo de la evaluación para la permanencia se requiera al Integrante la exhibición de algún documento, se le concederá un término prudente para ello.

Artículo 164.- Para el caso de que un Integrante exhiba un documento falso, independientemente del inicio de la investigación correspondiente a cargo del Órgano de Asuntos Internos, se dará vista al Ministerio Público a fin de que proceda conforme a la ley.

Artículo 165.- De conformidad con la Ley, la verificación del cumplimiento de los requisitos de permanencia se realizará conforme a lo siguiente:

I. El estudio del expediente del Integrante;

II. La aplicación de los siguientes exámenes:

a) Médico;

b) Toxicológico;

c) Psicológico y de personalidad;

d) Poligráfico;

e) Del entorno socioeconómico; y

f) De aptitud físico atlética, en su caso.

III. Evaluación del desempeño; y

IV. Cursos de capacitación y profesionalización.

Artículo 166.- Son aplicables a los procedimientos de evaluación para la permanencia y certificación, en lo conducente, las disposiciones del proceso de selección y evaluación de control de confianza contenidas en la sección segunda del capítulo II del presente título tercero.

SECCIÓN SEXTA

De las Licencias, Permisos y Comisiones

Artículo 167.- Los Integrantes tendrán derecho a que se les concedan licencias que contraigan enfermedades o sufran un accidente que no haya sucedido en ejercicio o con motivo de sus funciones, conforme a lo establecido en la Ley.

Artículo 168.- El permiso es la autorización concedida al Integrante por el superior jerárquico para ausentarse de sus funciones, con goce de su percepción diaria ordinaria, por un término que no exceda de diez días hábiles, hasta por una vez al año, considerando en todo caso las necesidades del servicio, dando a viso a la unidad encargada de los recursos humanos de la Institución.

Artículo 169.- La comisión para que un Integrante cumpla un servicio específico en lugar diverso al de su adscripción se dará invariablemente por escrito y por tiempo determinado.

Artículo 170.- En caso de no ser establecido el periodo de la comisión, tendrá una duración máxima de noventa días. De requerir ampliación de plazo de la comisión referida, se deberá solicitar por escrito al titular de la Institución con quince días de anticipación a la conclusión de la misma.

Artículo 171.- La solicitud de comisión será recibida por la Institución en cualquier tiempo, la que dará respuesta dentro de los quince días naturales siguientes, con la finalidad de reprogramar las actividades y servicios asignados al Integrante. No obstante, podrá ser conferida, ampliada o en su caso revocada por el titular de la Institución por necesidades del servicio o para el buen funcionamiento del mismo.

CAPÍTULO IV

De los Procedimientos Ante las Comisiones del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia

SECCIÓN PRIMERA

Del Régimen Disciplinario de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública

Artículo 172.- El régimen disciplinario comprende las obligaciones y deberes de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, las correcciones disciplinarias, las sanciones y el procedimiento para su aplicación, de conformidad con la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 173.- El incumplimiento por parte de los Integrantes a sus obligaciones y deberes que establece la Ley y demás disposiciones aplicables, constituye una infracción y dará lugar al inicio del procedimiento del régimen disciplinario ante la Comisión.

Artículo 174.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley, son causas excluyentes de responsabilidad, las siguientes:

- I. Que la acción se realice sin intervención de la voluntad del infractor;
- II. Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción de la infracción cometida;
- III. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico, propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el infractor, dañando otro bien de menor valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios;
- IV. La acción u omisión se realice en cumplimiento de un deber establecido en la ley, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplirlo y que este último no se realicen con el solo propósito de perjudicar a otro;
- V. Cuando se cometa la infracción actuando en legítima defensa;
- VI. Se cometa la infracción bajo un error invencible sobre alguno de los elementos esenciales que integren la descripción de la infracción cometida; y
- VII. Cuando la infracción se produzca por caso fortuito.

Artículo 175.- En los casos de incumplimiento a las obligaciones y deberes que establece la Ley y el presente Reglamento, que constituyan violación al régimen disciplinario, el superior jerárquico, con la asistencia de dos testigos, procederá a levantar acta circunstanciada haciendo constar los hechos relativos, concediendo al Integrante el uso de la palabra para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Asimismo, informará de ello al titular de la Institución a fin de que resuelva sobre la medida cautelar de suspensión del Integrante en el servicio, cargo o comisión que establece el artículo 203 de la Ley, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

Artículo 176.- El titular de la Institución remitirá al Órgano de Asuntos Internos el acta circunstanciada y demás actuaciones y constancias relativas a los hechos, junto con el acuerdo relativo a la medida cautelar, en su caso, ordenando al superior jerárquico del Integrante le notifique la misma, así como a la unidad administrativa encargada de los recursos humanos a efecto de que proceda a suspender el pago de la remuneración diaria ordinaria y, en su caso, la compensación respectiva.

El Órgano de Asuntos Internos podrá iniciar de oficio, a instancia de autoridad competente o por queja de particular, las investigaciones relativas a hechos presumiblemente constitutivos de violación o incumplimiento a las obligaciones y deberes, por parte de los Integrantes.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Procedimiento de Separación y del Régimen Disciplinario

Artículo 177.- El procedimiento de separación por incumplimiento a los requisitos de ingreso y permanencia, así como el procedimiento disciplinario por violación o incumplimiento a las obligaciones y deberes de los Integrantes, deberá realizarse ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia respectiva, a solicitud del Órgano de Asuntos Internos de la Institución de Seguridad Pública, con estricto apego a las disposiciones de la Ley y observará en todo momento las formalidades esenciales.

Artículo 178.- Para los efectos del Procedimiento, el expediente que remita el Órgano de Asuntos Internos a la Comisión deberá estar cosido y foliado, testado por el centro de las constancias y sellado en el fondo, de manera que abarque las dos caras.

Los videos, audio o cualquier otro medio de prueba deberán acompañarse en el expediente tomando las medidas necesarias que garanticen su autenticidad e identidad.

Artículo 179.- Todos los expedientes que se remitan a la Comisión deberán ser registrados en su respectivo libro de gobierno.

Artículo 180.- Los expedientes que se remitan para conocimiento y sustanciación a la Comisión deberán conservar su integración de origen, evitando la mutilación o alteración de las constancias y actuaciones, en las cuales no se emplearán abreviaturas ni raspaduras en las frases equivocadas.

Artículo 181.- Los expedientes que se remitan por el Órgano de Asuntos Internos y los que se formen en la Comisión, deberán reunir los requisitos establecidos por la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, incluyendo el término de reserva y confidencialidad.

Artículo 182.- En la etapa de investigación, el Órgano de Asuntos Internos será el responsable de la guarda y custodia de los documentos originales, videos, audio o cualquier otro medio de prueba utilizado para solicitar el inicio del Procedimiento.

Artículo 183.- La responsabilidad a que se hace referencia en el artículo que antecede, la tendrá la Comisión a partir del momento que reciba el expediente y demás elementos de prueba a que se refiere el artículo anterior, para la sustanciación del Procedimiento.

El lugar para la guarda y custodia de los elementos de prueba será en la sede de la Comisión, unificando los lineamientos para el registro de ingreso, salida, consulta o cualquier situación que se derive de alguna actuación procesal o requerimiento de otra autoridad.

La guarda y custodia será estricta a fin de evitar la pérdida, robo, mutilación o alteración de las constancias o elementos de prueba, así como el registro que se lleve a cabo como medio de control de su integración.

El Órgano de Asuntos Internos, así como la Comisión, deberán establecer un lugar ubicado al interior de sus sedes, para el archivo de los expedientes concluidos, de aquellos que estén en trámite, así como de los elementos de prueba que requieran una ubicación especial; dicho lugar contará con las condiciones y medidas de seguridad necesarias para el resguardo y conservación de los mismos.

Artículo 184.- A toda promoción o solicitud recaerá un acuerdo, mismo que será firmado por el Presidente y autenticado por el Secretario Técnico. Dichos acuerdos serán engrosados al expediente correspondiente.

Artículo 185.- En relación con aquellas promociones o solicitudes que no guarden relación con los asuntos instruidos por la Comisión, también se dictará un acuerdo en los mismos términos del artículo anterior, para los cuales se formará un cuaderno de varios que deberá estar debidamente foliado y se respetará el orden cronológico de su presentación.

Artículo 186.- Procederá la expedición de copias simples o certificadas, previo pago de los derechos que realice el Integrante. En el supuesto que comprendan elementos de prueba como videos, audio, exposiciones digitales u otros aportados por la ciencia, distintos de los medios impresos, el promovente proporcionará los instrumentos necesarios para su almacenamiento o copiado.

Artículo 187.- La acumulación tiene por objeto que dos o más Procedimientos se decidan en una misma resolución, a fin de evitar fallos contradictorios.

Artículo 188.- La acumulación de expedientes se hará del más reciente al más antiguo, cuando en dos o más Procedimientos deba resolverse una misma controversia, para lo cual la Comisión emitirá el acuerdo respectivo, haciéndose las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, o instrumento equivalente.

Artículo 189.- Las actuaciones se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los sábados, domingos, aquellos que la Ley señala como de descanso obligatorio y en general aquellos en que por caso fortuito o fuerza mayor permanezca cerrada la sede de la Comisión. Son horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las quince horas; no obstante, la Comisión podrá recibir promociones de término o de solicitud de inicio de Procedimiento hasta las veinticuatro horas.

La presencia de personal de guardia en las instalaciones que ocupa la Comisión no habilita los días y horas.

Artículo 190.- El Presidente de la Comisión podrá habilitar los días y horas inhábiles cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Artículo 191.- Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

Artículo 192.- Los términos empezarán a correr al día siguiente de su notificación y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.

En los autos se asentará razón del día en que empieza a correr un término y del que deba concluir.

Concluidos los términos fijados, se tendrá por precluido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse.

Artículo 193.- Las promociones presentadas por los Integrantes serán acordadas, a más tardar, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

Artículo 194.- Cuando no se señale término para la práctica de alguna diligencia o para el ejercicio de algún derecho, o cualquier otro caso no previsto, se tendrá por señalado el de tres días hábiles.

Artículo 195.- En el supuesto de que iniciado el Procedimiento el Integrante renuncie a la Institución, aquél se dará por terminado; sin embargo, no procederá su reingreso a la Institución.

Artículo 196.- Procede el archivo de un expediente en los siguientes casos:

I. Por improcedencia de la solicitud de inicio formulada por el Órgano de Asuntos Internos, una vez que, en su caso, se hubiere resuelto el recurso de reclamación previsto por la Ley;

II. Por sobreseimiento decretado por la Comisión;

II. Por baja de la Institución del Integrante; y

III. Cuando la resolución haya causado ejecutoria.

De lo anterior, se harán las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Artículo 197.- La improcedencia de la solicitud de inicio a que se refiere la fracción I del artículo anterior, podrá decretarse por las siguientes causas:

I. Cuando el presunto infractor no tenga el carácter de Integrante;

II. Cuando el probable infractor deje de tener la calidad de Integrante;

III. Cuando los hechos sean materia de otro procedimiento instruido por la propia Comisión; y

IV. Cuando el Integrante haya sido sancionado por los mismos hechos por la Comisión.

Artículo 198.- En caso de que la solicitud de inicio del Procedimiento formulada por el Órgano de Asuntos Internos sea ambigua o confusa, la Comisión lo prevendrá para que la aclare, precise o corrija.

Artículo 199.- Son causas de sobreseimiento:

I. Cuando durante el procedimiento se actualice alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

II. Cuando el Integrante muera durante el procedimiento; y

III. Cuando se actualice alguno de los supuestos de caducidad o prescripción a que se refiere la Ley, siempre y cuando el expediente no se encuentre sujeto a estudio por alguna autoridad administrativa o judicial.

Artículo 200.- El acuerdo en el que se determine la no procedencia deberá contener al menos lo siguiente:

I. Fecha del acuerdo;

II. Razón del Secretario Técnico con la que dará cuenta al Presidente de los autos del expediente de investigación realizada por el Órgano de Asuntos Internos;

III. Fundamentación y motivación de la improcedencia del inicio del procedimiento, señalando las causas que lo motiven, y

IV. Ordenar la notificación correspondiente al Órgano de Asuntos Internos.

Artículo 201.- La Comisión, al resolver en definitiva el Procedimiento, deberá declararlo improcedente cuando, de la revisión integral del expediente, ocurran las circunstancias siguientes:

I. No se trate de un incumplimiento a los requisitos de permanencia o de incumplimiento a las obligaciones y deberes;

II. Cuando la solicitud de inicio de procedimiento no esté debidamente motivada;

III. No exista adecuación de la conducta con la prevista en la norma invocada; y

IV. Cuando en las constancias del expediente no obren los elementos de prueba señalados en la solicitud de inicio de procedimiento, o bien, cuando dichas pruebas no acompañen al expediente, tratándose de videos, grabaciones, documentos o cualquier otro.

Artículo 202.- Las Instituciones de Seguridad Pública tienen el deber de auxiliar, cumplir y hacer cumplir las determinaciones de la Comisión. La inobservancia de este deber será motivo de responsabilidad, para cuyo efecto la Comisión informará de ello al Órgano de Asuntos Internos.

Artículo 203.- Toda resolución debe notificarse a más tardar al tercer día hábil siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto y se asentará la razón respectiva a continuación de la misma resolución.

Artículo 204.- En toda notificación personal el actuario deberá levantar constancia de los hechos y circunstancias relacionados con el acuerdo o resolución que se notifique.

Artículo 205.- La notificación del citatorio al Integrante para la celebración de la audiencia en que se le haga saber el incumplimiento o la infracción que se le imputa, se realizará de manera personal en la forma prevenida por la Ley.

Artículo 206.- Las notificaciones que deban hacerse a los particulares, se harán en la sede de la Comisión si las personas a quienes deba notificarse se presentan dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquélla en que se haya dictado la resolución. Cuando el particular no se presente, se harán por lista autorizada que se fijará en sitio visible de dicho local.

Tratándose del auto que mande citar a testigos que no deban ser presentados por el oferente, la notificación a los particulares o a quien los represente se hará personalmente en el domicilio que se haya hecho del conocimiento de la Comisión, siempre que dicho domicilio se encuentre en el territorio del Estado.

Artículo 207.- Las notificaciones que no deban ser personales se harán por medio de lista que se colocará en la sede de la Comisión, la cual contendrá el nombre de la persona, el número o clave del expediente y el tipo de acuerdo. En los autos se hará constar la fecha de la lista.

Artículo 208.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueren hechas. En los casos de notificaciones por lista se tendrá como fecha de notificación la del día en que se hubiese fijado.

Cuando la notificación se haga por oficio, surtirá efectos el mismo día en que se realice.

Salvo disposición expresa en contrario, los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación respectiva.

Artículo 209.- Una notificación omitida o irregular se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se haga sabedor de su contenido.

Artículo 210.- Las resoluciones pronunciadas durante las audiencias se entenderán notificadas a los intervinientes en el acto a que hubieren asistido. Sólo los interesados podrán pedir copias de los registros en que consten estas determinaciones, las que se expedirán sin demora, en los términos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 211.- Iniciado el Procedimiento ante la Comisión, el Integrante o su defensor podrán ser notificados personalmente en la sede de la Comisión.

Artículo 212.- Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de residencia de la Comisión, deberán encomendarse a la instancia administrativa de la Fiscalía General o municipal, respectivamente, ubicada en el lugar de residencia donde se requiere llevar a cabo el asunto.

Artículo 213.- Los exhortos se despacharán a más tardar dentro de los diez días hábiles siguiente al en que la autoridad exhortada reciba la solicitud.

Una vez diligenciado el exhorto, sin más trámite deberá remitirlo a la autoridad exhortante con las constancias que acrediten el debido cumplimiento de la diligencia practicada.

Artículo 214.- El acuerdo de la Comisión por el que se dicte la medida cautelar de suspensión del Integrante en el servicio, cargo o comisión, deberá estar debidamente fundado y motivado y se le notificará personalmente, informando del mismo a su superior jerárquico, a fin de que establezca los mecanismos necesarios para su cumplimiento, de conformidad con la Ley, así como para que entregue al funcionario designado para tal efecto toda la información, documentación, armamento y equipo, identificaciones, valores, vehículos u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia, mediante acta circunstanciada.

Artículo 215.- La audiencia relativa al Procedimiento se llevará a cabo observando estrictamente las disposiciones de la Ley, haciendo constar los actos procedimentales y los acuerdos que se dicten en la misma.

Artículo 216.- El ofrecimiento, desahogo y valoración de la pruebas se sujetará a las disposiciones de la Ley; en lo no previsto en la misma se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 217.- La resolución se ocupará exclusivamente de las personas, hechos, conductas, defensas y pruebas que hayan sido materia del Procedimiento, debiendo notificarse en los términos de la Ley al Órgano de Asuntos Internos y al Integrante.

Artículo 218.- La Comisión podrá ordenar la notificación de sus resoluciones a las autoridades y, en general, unidades administrativas de la Institución de Seguridad Pública que considere deben proveer a su debido cumplimiento.

SECCIÓN TERCERA

De las Controversias del Servicio Profesional y la Profesionalización

Artículo 219.- La tramitación de las controversias que en materia del servicio profesional planteen los Integrantes en los casos previstos en la Ley, se ajustarán a las disposiciones contenidas en la misma y al presente Reglamento.

Artículo 220.- Para el caso de que la resolución o determinación haya sido favorable al Integrante, sus efectos serán los siguientes:

I. Se le aplique por única ocasión una nueva evaluación de su desempeño conforme al procedimiento, criterios, indicadores de desempeño, sistema de puntuación, distribución de atribuciones, requerimientos y demás elementos establecidos en la Ley, el presente Reglamento, el manual correspondiente y demás disposiciones administrativas, que aseguren objetividad en cuanto a su resultado;

II. Se le convoque al siguiente curso de capacitación, adiestramiento, actualización, especialización, alta dirección u otro análogo del que se le excluyó, sin que por ello se entienda que queda exento de los exámenes de admisión, colocación u otras evaluaciones similares;

III. Se le sujete a las etapas, evaluaciones o exámenes correspondientes que señale la convocatoria respectiva, salvo en lo tocante a las fechas, las que serán determinadas por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia o, en su caso, se revisen por la misma Comisión o por el personal que esta designe, las etapas, evaluaciones o exámenes correspondientes y, en caso de haberse cubierto los requisitos exigidos en la convocatoria respectiva y obtenido o alcanzado la puntuación requerida, se le confiera el ascenso en cuanto se genere una plaza o vacante por cualquier motivo, siempre que ello tenga lugar antes de que inicie la siguiente promoción a la que eventualmente tuviere derecho a participar el mismo Integrante; y

IV. Se realice nuevamente una revisión detallada y pormenorizada de los archivos, registros, constancias, documentos y demás asientos relacionados con los antecedentes del Integrante, a efecto de que se determine fehacientemente su antigüedad.

TÍTULO CUARTO DEL ÓRGANO COLEGIADO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO De las Comisiones del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia

SECCIÓN PRIMERA De la Integración

Artículo 221.- Las Comisiones tendrán la integración que establece la Ley.

Artículo 222.- El Fiscal General designará a su suplente como Presidente tanto de la Comisión para Agentes del Ministerio Público y Peritos, como de la Comisión para los Integrantes de las Instituciones Policiales del Estado.

El Director de Seguridad Pública Municipal u órgano equivalente designará a su suplente como Presidente de la Comisión.

El Fiscal General y el Director de Seguridad Pública Municipal u órgano equivalente, podrán revocar en todo tiempo la designación a que se refiere el presente artículo.

Artículo 223.- Los integrantes de las Comisiones no serán recusables; no obstante lo anterior, tienen el deber de excusarse del conocimiento de los procedimientos en los siguientes casos:

I. Tener interés directo o indirecto en el asunto;

II. Tener dicho interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y por afinidad dentro del segundo;

III. Cuando el integrante de la Comisión de que se trate, su cónyuge o sus hijos, tengan relación de intimidad con el Integrante, nacida de algún acto religioso o civil sancionados por la ley o respetados por la costumbre;

IV. Ser pariente por consanguinidad o afinidad del defensor del Integrante en los mismos grados a que se refiere la fracción II;

V. Cuando el integrante de la Comisión, su cónyuge o alguno de sus hijos, sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiado, fiador, arrendatario, arrendador, principal, dependiente o administrador actual de sus bienes, así como en caso de recibir dádivas o servicios del Integrante;

VI. En los casos en que haya realizado promesas o amenazas al Integrante, o bien, manifestado animadversión o afecto por éste;

VII. Cuando antes o durante el Procedimiento, el integrante de la Comisión asista a convites que diere o costear el Integrante, o en los casos en que habiten en una misma casa;

VIII. Haber sido el integrante de la Comisión, defensor, perito o testigo, en el procedimiento de que se trate;

IX. Aceptar el integrante de la Comisión presentes o servicios del Integrante, independientemente de la sanción administrativa o penal a que pudiese hacerse acreedor;

X. Tenga relación de servicio, sea cual fuere su naturaleza, con las personas interesadas directamente en el asunto.

XI. Haber sido el Integrante o su defensor, denunciante, querellante o acusador del integrante de la Comisión de que se trate o de alguna de las personas mencionadas en la fracción II del presente artículo; y

XII. Estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga a las mencionadas.

Artículo 224.- Los integrantes de las Comisiones deberán expresar concretamente en qué consiste el impedimento. La resolución en que se declaren impedidos será irrecurrible.

Artículo 225.- El Presidente de la Comisión calificará las excusas e impedimentos y resolverá lo conducente.

El Secretario calificará las excusas e impedimentos del personal auxiliar y, en su caso, designará a quien deba sustituirlo para instruir el expediente.

La resolución que decida una excusa no es recurrible.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Atribuciones de las Comisiones

Artículo 226.- Las Comisiones ejercerán las atribuciones establecidas en la Ley.

Artículo 227.- Las Comisiones sustanciarán los procedimientos, tanto de separación y del régimen disciplinario, como de las controversias del servicio profesional y la profesionalización, en la forma y términos previstos en la Ley, atendiendo a los lineamientos mínimos siguientes:

I. Las sesiones serán ordinarias o extraordinarias, a juicio del Pleno;

II. Las Comisiones sesionarán en Pleno con la presencia de la totalidad de sus integrantes, salvo en los casos de excusa de alguno de sus integrantes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 223 a 225 de este Reglamento;

III. El integrante de la Comisión que no asista a las sesiones, lo haga con reiterado retraso o altere el orden de las sesiones, se hará acreedor a la sanción que determine el Presidente;

IV. Se podrán hacer mociones de orden para agilizar el debate, sin que en ellas se deban abordar consideraciones sobre el sentido del asunto o resolución en análisis;

V. Las actas en que se hagan constar los acuerdos tomados en sesión, se firmarán por todos los integrantes de la Comisión; los acuerdos y resoluciones dictados en los procedimientos, tanto de separación y del régimen disciplinario, como de las controversias del servicio profesional y la profesionalización, se firmarán en la forma establecida en la Ley;

VI. Habrá sesión extraordinaria en el lugar, fecha y hora que fije el Presidente, en la que rendirá ante el Pleno su informe anual de labores;

VII. La Comisión informará sobre el desarrollo de sus funciones en los términos que establezca las leyes; y

VIII. Los demás que establezcan los manuales correspondientes y se acuerden por la Comisión.

Artículo 228.- Las Comisiones supervisarán el cumplimiento cabal de sus acuerdos y resoluciones, especialmente la ejecución de las sanciones impuestas a los Integrantes.

Artículo 229.- Las Comisiones llevarán un registro de datos de los Integrantes, los que se incorporarán a las bases de datos del Registro Nacional de Personal, así como del Registro Estatal de Personal, de conformidad con la Ley General y la Ley, por conducto de la instancia competente.

SECCION TERCERA

Del Presidente

Artículo 230.- El Presidente proveerá a la efectiva coordinación y funcionamiento de la Comisión.

Artículo 231.- Para efectos de lo anterior, además de las funciones señaladas en la Ley y el presente Reglamento, corresponde al Presidente:

I. Presidir las sesiones de la Comisión, encabezar los debates y conservar el orden en las sesiones;

II. Resolver sobre el inicio del Procedimiento;

III. Emitir voto particular en caso de desacuerdo con las resoluciones o determinaciones de la Comisión, el cual deberá ser fundado y motivado;

IV. Confirmar o revocar la suspensión del Integrante del empleo, cargo o comisión, como medida cautelar y, en su caso, decretar la misma, si a su juicio es conveniente para la continuación del Procedimiento o de las investigaciones respectivas;

V. Atender, analizar y resolver los asuntos de la Comisión y ordenar el turno de los expedientes al personal auxiliar para la formulación del proyecto de resolución respectivo;

VI. Signar las resoluciones, acuerdos y actas del Pleno;

VII. Vigilar el cumplimiento y correcta aplicación de la Ley y el presente Reglamento;

VIII. Conducir y evaluar las acciones del personal auxiliar de la Comisión; y

IX. Las demás que le confieran otras disposiciones normativas.

SECCION CUARTA

Del Secretario Técnico

Artículo 232.- El Secretario Técnico es el responsable de las tareas administrativas de la Comisión y dirigirá las labores de la misma conforme a las instrucciones que reciba del Presidente.

Artículo 233.- El Secretario Técnico, además de las funciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir la documentación e integrar la carpeta con los asuntos listados para las sesiones de la Comisión;
- II. Emitir las convocatorias para las sesiones de la Comisión de acuerdo a las instrucciones del Presidente.
- III. Informar al Presidente sobre los asuntos que se analizarán en las sesiones de la Comisión, acompañando los expedientes correspondientes;
- IV. Recibir y registrar de la correspondencia dirigida a la Comisión y darle el trámite que en cada caso corresponda;
- V. Instrumentar la organización, recepción, seguimiento y control del archivo de la Comisión y de la Presidencia;
- VI. Vigilar el adecuado cumplimiento de los acuerdos emitidos por el Pleno y de las instrucciones del Presidente la Comisión;
- VII. Dar a conocer a los miembros de la Comisión, con anticipación a la sesión correspondiente, los puntos a desahogar en la misma, anexando, en su caso, los documentos correspondientes;
- VIII. Citar al Órgano de Asuntos Internos, al Integrante y a su defensor, en su caso, así como a las demás personas que deban comparecer al Procedimiento;
- IX. Vigilar que se practiquen las notificaciones y en general todas las diligencias ordenadas por la Comisión o por el Presidente;
- X. Instrumentar las medidas necesarias para la integración y actualización permanente de las Bases de Datos de los Integrantes;
- XI. Expedir las certificaciones de las constancias que obren en los expedientes, en los términos establecidos en el presente Reglamento; y
- XII. Las demás que le otorguen las disposiciones aplicables, el Presidente, así como las que resulten de los acuerdos y resoluciones adoptados en las sesiones del Pleno.

SECCION QUINTA **De los Integrantes de las Comisiones**

Artículo 234.- Además de las contempladas en el artículo 209 sexto párrafo de la Ley, los integrantes de las Comisiones tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Participar en las sesiones, acuerdos y resoluciones de la Comisión;
- II. Formular voto particular en caso de estimarlo necesario; y
- III. Las demás que mediante acuerdo determine la Comisión.

SECCIÓN SEXTA **Del Personal Auxiliar**

Artículo 235.- De conformidad con la disponibilidad presupuestal, las Comisiones podrán auxiliarse con el siguiente personal:

- I. Secretarios Auxiliares;
- II. Actuarios; y

III.- Personal administrativo y de apoyo.

Artículo 236.- Los Secretarios Auxiliares tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Acordar con el Secretario Técnico todo lo relativo a las sesiones de la Comisión;
- II. Recibir la correspondencia y darle el trámite respectivo;
- III. Efectuar el control y seguimiento de cada uno de los expedientes y compilar la estadística de los mismos;
- IV. Llevar a cabo todas las diligencias tendientes a la sustanciación de los procedimientos que se instauren a los Integrantes, de conformidad con las leyes;
- V. Proyectar los acuerdos y resoluciones que se emitan o dicten en los procedimientos instaurados;
- VI. Preparar las certificaciones de las constancias que obren en sus archivos para firma del Secretario Técnico; y
- VII. En general, apoyar al Secretario Técnico en el cumplimiento de sus funciones y el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 237.- Corresponde a los Actuarios:

- I. Notificar, en el tiempo y forma señalados por la Ley y el presente Reglamento, los acuerdos y resoluciones dictado y pronunciadas en los expedientes que para tal efecto les sean turnados;
- II. Practicar las diligencias que se ordenen, en el ámbito de su competencia;
- III. Llevar, bajo la supervisión del Secretario Técnico, un libro en el que se asienten las diversas diligencias y notificaciones que se efectúen; y
- IV. Las demás que les señale la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 238.- El Presidente de la Comisión podrá habilitar al personal administrativo y de apoyo, para la práctica de las notificaciones y demás diligencias que se refiere la fracción I del artículo anterior.

Artículo 239.- Para el desempeño de sus funciones, el Presidente designará a los Secretarios Auxiliares, Actuarios y personal administrativo y de apoyo, de acuerdo al perfil que exija la función a desempeñar.

SECCION SÉPTIMA

De las Sesiones de las Comisiones

Artículo 240.- Las sesiones de las Comisiones serán públicas por regla general y privadas cuando así lo disponga la propia Comisión, atendiendo a la naturaleza del caso a resolver.

Artículo 241.- Las Comisiones sesionarán en Pleno cuando menos una vez por mes, de manera ordinaria, el día y hora que se determine en la primera sesión del año, y de manera extraordinaria en cualquier tiempo.

La Comisión sólo podrá dejar sesionar cuando así lo determine la misma o por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 242.- Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo de acuerdo a las siguientes formalidades:

- I. Lista de asistencia de los integrantes;
- II. Declaración del quórum e instalación de la Comisión;

III. Lectura y aprobación del orden del día;

IV. Discusión de proyectos listados;

V. Aprobación de resoluciones;

VI. Audiencia de debate;

VII. Asuntos generales;

VIII. Declaración del cierre de la sesión; y

IX. Levantamiento y firma del acta de sesión.

Artículo 243.- Las resoluciones de la Comisión se tomarán por mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 244.- La Comisión podrá sesionar de manera extraordinaria cuando así lo considere el Presidente, debiendo convocar cuando menos con tres días de anticipación y se observará, en lo conducente, lo establecido para las sesiones ordinarias.

Artículo 245.- Cuando un integrante de la Comisión disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la resolución respectiva, siempre que lo presente dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del acuerdo.

Artículo 246.- Los integrantes de la Comisión sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal.

Artículo 247.- De cada sesión el Secretario Técnico deberá levantar el acta correspondiente, la cual contendrá al menos lo siguiente:

I. La hora de apertura y de clausura;

II. El nombre de quien presida la sesión;

III. Una relación nominal de los integrantes presentes;

IV. La aprobación del acta de sesión anterior;

V. Una relación sucinta, ordenada y clara de los asuntos tratados, de su discusión, con expresión de los argumentos torales de ésta, la relación de asuntos que fueron retirados o aplazados, el resultado de la votación de los acuerdos tomados, así como los votos particulares emitidos; Y

VI. Aquellas cuestiones que los integrantes de la Comisión hayan solicitado expresamente.

Artículo 248.- Las actas en que se haga constar los acuerdos y las resoluciones tomadas en la sesión se firmarán por todos los integrantes de la Comisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Del Estado.

SEGUNDO: Se derogan todos los acuerdos y demás disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO: La Fiscalía General del Estado y las Direcciones de Seguridad Pública municipal, u órgano equivalente de los municipios, deberán expedir sus manuales de organización, de procedimientos, de operación, de evaluación del desempeño, catálogos de puestos y demás disposiciones normativas, en un término que no excederá del 01 de enero del año 2015 para la implementación del Servicio Profesional de Carrera.

CUARTO: Para los efectos de los artículos décimo al décimo segundo transitorios de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, los Integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y de los municipios actualmente en activo, deberán migrar al Servicio Profesional de Carrera:

- a).- Sometiéndose a las evaluaciones de control de confianza conforme a la periodicidad establecida en la propia Ley;
- b).- Verificar que cuentan con la equivalencia a los cursos de formación y capacitación inicial; y
- c).- Verificar que cubren el perfil de puesto con relación a la renivelación académica, de acuerdo a su categoría o jerarquía.

QUINTO: En tanto se expiden los manuales y demás instrumentos normativos a que se refiere el transitorio anterior, el Fiscal General del Estado y los Directores de Seguridad Pública u órgano equivalente en los municipios, resolverán lo relativo al Servicio Profesional de Carrera en sus respectivos ámbitos de competencia, conforme a la normatividad que al efecto expidan.

SEXTO: Las Comisiones del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia deberán quedar instaladas y ejercer sus atribuciones a más tardar dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

SÉPTIMO: El procedimiento respecto de hechos presumiblemente constitutivos de incumplimiento a los requisitos de ingreso y permanencia o de violación o incumplimiento a las obligaciones y deberes de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, acaecidos durante la vigencia de la abrogada Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, será tramitado ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia en la forma y términos previstos en la vigente Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

OCTAVO: Para su mayor difusión, publíquese el presente Reglamento en la página electrónica de internet del Gobierno del Estado de Chihuahua.

Dado en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chihuahua, capital del Estado de Chihuahua, a los 29 días de mes de noviembre del año dos mil trece.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica.
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica. **FISCAL GENERAL DEL ESTADO.** LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS. Rúbrica.